



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, 11 de marzo de 2024

REFERENCIA	PERTENENCIA
RADICACION	47001418900520210026003
DEMANDANTE	HORST EDWARD CABALLERO PRADO
DEMANDADOS	ROSA RESTREPO DE PEINADO

Por auto del 27 de septiembre de 2021 el despacho resolvió la apelación interpuesta contra el proveído fechado 30 de abril de 2019 dentro del referido proceso.

Allí se decretó la “*nulidad propuesta por la parte demandada al haber transcurrido el tiempo señalado en el artículo 121 del C.G.P.*”, disponiéndose remitir “*Remitir el expediente ante el al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples hoy bajo el radicado 47001-4189-005-2021-00026-02, para lo de su competencia.*”.

Recibida la actuación, por providencia del 11 de mayo de 2022 el Juzgado receptor ordenó devolver el expediente a efecto que se indicara la actuación que debe renovarse.

En esa medida, se evidencia que la nulidad decretada lo fue en aplicación a las reglas previstas en el artículo 121 del CGP.

Frente a los efectos de la nulidad cuando se decreta a propósito de ese canon, el inciso 6 de la norma precitada señala que “*Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.*” (aparte subrayado, inexecutable CC. C-443 de 2019).



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

En esa medida, se clarifica que, la actuación nulitada es la surtida con posterioridad por el despacho inicial, luego de perder competencia.

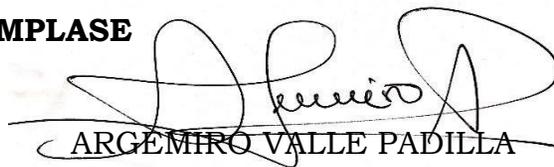
Para ello, en la providencia que se resolvió el recurso se determinó el momento en que quedó notificada la demanda y por ende, el instante en que principió a contar el año que prevé el artículo 121 en cita, para lo cual se anotó *“lo cierto, es que se entiende que la demandada quedó notificada el día 15 de febrero de 2017, tal como lo determina el 301 inciso 3 de la obra ya citada cuando nos dice: “...esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero...” entonces, si la demandada quedó notificada el día 15 de febrero de 2017, desde ese momento inicia consecuentemente el tiempo señalado en el artículo 121 del C.G.P.”*

En consecuencia, se

RESUELVE

REMITIR la actuación al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples informándole que lo invalidado es la actuación realizada por el despacho inicial, con posterioridad al tiempo en que perdió competencia conforme lo enseña el inciso 6° del artículo 121 del CGP, de acuerdo a lo analizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARGEMIRO VALLE PADILLA

JUEZ



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, 11 de marzo de 2024

REFERENCIA	PERTENENCIA
RADICACION	47001405300520200011802
DEMANDANTE	VICTOR MANUEL RODRIGUEZ ARAUJO
DEMANDADOS	ANDREA CRISTINA ALTAHONA MEDRANO CLARISSA PAOLA ALTAHONA MEDRANO OSIRIS MARIA MEDRANO ORTEGAY PERSONAS INDETERMINADAS

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el auto fechado 29 de julio de 2022 al interior del proceso de la referencia.

Por la citada decisión, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito al considerar el despacho de primer grado que no se había cumplido con la carga impuesta el auto del 25 de noviembre de 2021.

Inconforme con esa providencia, el apoderado la parte activa la recurrió en reposición y en subsidio apelación con sustento en que se había interrumpido el plazo al no tenerse en cuenta las gestiones adelantadas para notificar a los demandados, de quien se solicitó emplazamiento y designación de curador, sin que el despacho se hubiese pronunciado al respecto.

CONSIDERACIONES

El artículo 320 del CGP señala en su inciso primero que *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en*



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”.

Por su parte, el inciso 1° del artículo 328 ejusdem indica que *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*, mientras que en el inciso 3° prevé *“En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.”*.

En el caso sometido a estudio, se examinará si en efecto se desatendió el requerimiento elevado por el juez de primer grado para impulsar el proceso o, si pese a ello, operó algún evento que interrumpiera el respectivo término.

El artículo 317 del CGP prevé:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-11191-2020 del 9 de diciembre de 2020 indicó que “*Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.»* Y con ocasión al mentado literal “c” dijo que “*la «actuación» debe ser apta y*



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha».

Al examinar el caso de marras, se vislumbra que por auto del 25 de noviembre de 2021 la A Quo dispuso *“requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga de notificar a las demandadas e instalar la valla, conforme lo ordenado en los ordinales cuarto y séptimo de la parte resolutive del auto de fecha 19 de agosto de 2021, mediante el cual se obedeció lo ordenado por el superior funcional y se dispuso la admisión de la demanda; para lo cual se le ordena darle cumplimiento a la diligencia antes mencionadas dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.”*

Nótese que la orden se circunscribió a i) notificar a las demandadas e ii) instalar la valla.

Posterior a ello, el apoderado de la parte activa pidió el emplazamiento de ANDREA CRISTINA ALTAHONA MEDRANO, OSIRIS MARIA MEDRANO ORTEGA Y CLARISSA PAOLA ALTAHONA MEDRANO y en caso de no comparecencia, se le designara curador ad litem, considerando que luego de remitida las comunicaciones a la dirección denunciada, fue devuelta con la anotación de no reside.

Bajo esa óptica se tiene que el literal “c” del inciso 2° del artículo 317 señala que *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.*



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Respecto a la hermenéutica de ese canon, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1216-2022 del 10 de febrero de 2022 con ponencia de la magistrada MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ reiteró *«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer». «En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)»..*

En esa providencia haciendo énfasis a qué interrumpe el lapso previsto en el numeral 1° adujo *«Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término».*

En tal virtud, para el despacho la solicitud de emplazamiento requerida por el apoderado de la parte activa, resulta idónea para interrumpir el plazo atrás previsto.

En efecto, uno de los requerimientos realizado por auto del 25 de noviembre de 2021 lo fue notificar a las demandadas de manera que, tal aspecto se vio



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

truncado, en el sentir del peticionario, porque las comunicaciones fueron devueltas con anotación que sus destinatarios no residían allí, lo que motivó pedirle al despacho su emplazamiento.

Ese aspecto exigía un pronunciamiento del despacho porque está direccionado a notificar a las demandadas que, a la postre fue una de las cargas impuestas, en otras palabras, el requerimiento resultaba idóneo y efectivo pues exteriorizó el obstáculo para notificar a las citadas personas en la dirección denunciada por lo que, dado lo deprecado, le concernía al despacho examinar si se daban los supuestos para ordenar el emplazamiento en la forma pedida por la parte.

Por esa razón, al estar pendiente de resolver una solicitud que, se itera, se encaminada a notificar a la parte demandada, no era dable concluir con la terminación anticipada razones suficientes para revocar la providencia recurrida sin que se impongas condenas en costas al no haberse causado.

En consecuencia, se.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto fechado 29 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia se deberá continuar con el decurso procesal.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

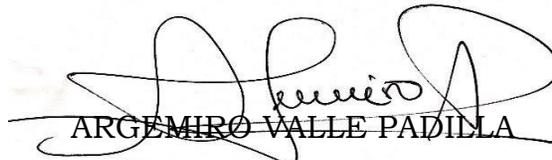


República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

CUARTO: Ejecutoriado este auto, devuélvase la actuación al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


~~ARGEMIRO VALLE PADILLA~~
JUEZ



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, 11 de marzo de 2024

REFERENCIA	EJECUTITO
RADICACION	47001405300420220043301
DEMANDANTE	COEDUMAG
DEMANDADOS	ALEXANDER MANUEL GUAL PEREA

Sería el caso proceder a desatar el recurso de apelación que interpusiera el apoderado de la parte demandante contra el auto fechado 29 de noviembre de 2022 emitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, sino fuera porque se vislumbra que la providencia recurrida no es susceptible de cuestionarse a través de este medio de impugnación.

En efecto, por la citada determinación el A Quo rechazó la demanda considerando que el juzgado competente lo eran, por el factor territorial, los jueces civiles municipales de Ciénaga Magdalena -entiéndase promiscuos municipales-.

Contra dicha decisión, el apoderado de la parte activa interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, desatándose el remedio horizontal el 19 de mayo de 2023 en donde, además, se concedió la alzada.

Al margen de ello, si bien el numeral 1° del artículo 321 del CGP establece como apelable el auto que rechace la demanda, ello se entienda a que cuando el rechazo sea por una situación diferente a la competencia, pues cuando se decide frente a este punto, tales decisiones no son susceptible de recurso.

Al respecto, el inciso 1° del artículo 139 del CGP prevé que *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea*



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”.

Así las cosas, el hecho que el A Quo haya concedido la apelación, ello no ata al superior a que la resuelva, por lo que se procederá conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 325 del CGP que señala que “*Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados.*”.

En consecuencia, se.

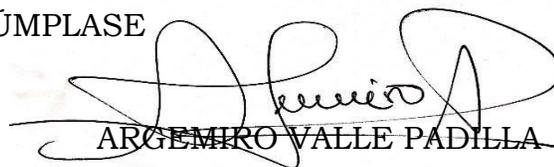
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación que interpusiera el apoderado de la parte demandante contra el auto fechado 29 de noviembre de 2022 emitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad en el referido asunto, por lo expuesto.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, devuélvase la actuación al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARGEMIRO VALLE PADILLA
JUEZ



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	RESOLUCION DE CONTRATO COMPRAVENTA DERECHOS POSESORIOS	
RADICACION	47001315300420180006400	
DEMANDANTE	DARWIN EDUARDO ORTEGA ARAQUE	C.C. 1.082'931.941
DEMANDADOS	ALFREDO JAVIER MAYA MARTINEZ	C.C. 19.613.524

Procede el despacho a emitir pronunciamiento al interior del proceso VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE DERECHOS POSESORIOS, interpuesto por DARWIN EDUARDO ORTEGA ARAQUE contra ALFREDO JAVIER MAYA MARTINEZ.

En fecha 28 de noviembre de 2023, la parte demandante por conducto de su apoderado judicial, allega memorial por medio del cual solicita:

*"1.- **ACLARAR:** lo establecido en la página No.8 del fallo donde se establece al parecer de manera involuntaria antes de la parte resolutive que "En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal (debió ser el 4° Civil del Circuito) en Oralidad de Santa Marta – Magdalena, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley, (sin rayas) RESUELVE".*

*2.- **CORREGIR:** El artículo 5° del mismo, por cuanto se estipulo como Agencias en Derecho, un valor en letras distinto al establecido en números, esto es se consignó "Fijar como agencias en derecho a cargo de los demandados la suma de veintiocho millones quinientos mil pesos (\$15.810.000), cantidad que corresponde al 3% del monto ordenado en el mandamiento de pago".*

y

*3.- **ADICIONAR:** Lo solicitado en el numeral 4° del libelo demandatorio, esto es incluir los intereses pedidos, en mi modesto parecer omitidos de manera involuntaria, los cuales solicité así en mis peticiones;*

4.- "Los intereses que correspondan o lo certificado por lo superbancaria desde que se produjo lo entrego de los dineros o la fecha de su devolución".

Memorial que fue reiterado el día 23 de enero de 2024.

1.1. Revisando la providencia acusada, nos encontramos que de manera involuntaria se determinó como administrador de justicia a un despacho distinto.

Sobre la corrección de las providencias judiciales, se encuentra regulado por el artículo 286 del Código General del Proceso, que establece:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

De la lectura normativa se puede extraer que, se puede realizar la corrección de palabras al interior de la providencia, cuando estas afectan o influyen en la parte resolutive de esta providencia.

Así las cosas, accederá el despacho a lo solicitado, corriendo el nombre del despacho, por el del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta.

1.2. Por otra parte, el solicitante deprecia la corrección del numeral 5° de la parte resolutive de la providencia, toda vez que, al tratarse de la fijación de las agencias en derecho, se mencionan dos cifras dinerarias distintas, una en letra y otras en números, lo que según su manifestación produce confusión.

Retornando a la providencia bajo estudio, tenemos que en el mencionado numeral 5°, se fijaron las agencias en derecho en la cantidad de *veintiocho millones quinientos mil pesos*, con la particularidad de que al momento de colocar la misma en números, se colocó de manera errada una cifra distinta.

En ese orden de ideas, el artículo 286 *Ibídem*, concede la oportunidad de corrección en cualquier tiempo de las providencias judiciales, cuando se trata de errores aritméticos como el presente.

Por lo que el Despacho, procederá a corregir el mismo, disponiéndolo en la parte resolutive.

1.3. Como última solicitud, el memorialista ruega por la adición de la sentencia calendada 23 de noviembre de 2023, para que se le incluyan los intereses por él pedidos, producto de la entrega de los dineros, en el monto calculado por la superbancaria, desde aquel momento, hasta la fecha de su devolución, considerando tal omisión como involuntaria.

Apreciación ajena a la realidad, toda vez, que, en la citada providencia, se indica la inviabilidad de lo pretendido, expresándolo de la siguiente manera:

“En cuanto al pago de los perjuicios, dicha pretensión no es viable toda vez que, la ley excluye la posibilidad de acumular la cláusula penal con la indemnización de perjuicios, pues la primera, se entiende como una compensación por los daños y perjuicios que sufre el contratante incumplido, pactada por las partes, siendo es una apreciación anticipada de los precitados perjuicios.”

Como se desprende de la lectura del párrafo anterior, se establece que se realizó un pronunciamiento expreso sobre la cláusula penal, pactada por las partes, la cual excluye, por virtud legal, el pago de cualquier clase de perjuicio, que le haga más gravoso la situación del demandado, sin interesar el nombre que se le coloque, como en el caso en particular, intereses por la entrega de dineros.

Así las cosas, al despacharse de manera desfavorable a la pretensión del extremo demandante, el pago de intereses o perjuicios adicionales, por ser normativamente excluyente al pactarse cláusula penal, entre los extremos procesales, se evidencia inequívocamente un pronunciamiento expreso, que deja sin piso, el argumento del solicitante de haberse omitido de manera involuntaria tal pronunciamiento.



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Por tal motivo, no se accederá a la petición de adicionar o incluir los intereses pedidos por el demandante.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta.

RESULEVE

PRIMERO: CORREGIR la introducción de la parte resolutive la Sentencia adiada 23 de noviembre de 2023, la cual quedará de la siguiente manera:

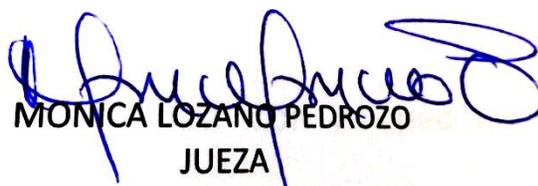
“En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito En Oralidad de Santa Marta - Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.”

SEGUNDO: CORREGIR la cantidad numérica de la fijación de las agencias en derecho, descritas en el numeral 5° de la parte resolutive de la Sentencia calendada 23 de noviembre de 2023, la cual quedará de la siguiente manera:

“**QUINTO:** Fijar como agencias en derecho a cargo de los demandados la suma de veintiocho millones quinientos mil pesos (\$28'500.000°), cantidad que corresponde al 3% del monto ordenado en el mandamiento de pago.”

TERCERO: No acceder a la solicitud de adición a la Sentencia adiada 23 de noviembre de 2023, en atención a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00075

Santa Marta, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	
RADICADO:	47001315300420190007500	
DEMANDANTES:	MAURICIO SANDINO PASCITTO	C.C. 79.341.878
DEMANDADO:	COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS EN LIQUIDACIÓN	NIT: 900159108-5
	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	NIT: 860042945-5
	COVINOC S.A.	NIT: 860028462-1
	GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS S.A.S.	NIT: 900696523-1

1. ASUNTO

Procede esta judicatura a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovido por MAURICIO SANDINO PASCITTO contra COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS EN LIQUIDACIÓN, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., COVINOC S.A, y GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS S.A.S., luego de haberse emitido sentido del fallo en audiencia celebrada el pasado 29 de agosto de 2023.

2. ANTECEDENTES

Presentó MAURICIO SANDINO PASCITTO, por intermedio de apoderado judicial, demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, a fin de que fuesen reconocidas las pretensiones que se transcriben a continuación.

2.1. Pretensiones de la Demanda:

2.1.1. *Declárese que las sociedades COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS EN LIQUIDACIÓN, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., COVINOC S.A, y GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS S.A.S., actuaron con negligencia a título de dolo por haber presentado la demanda ejecutiva hipotecaria en contra de Ramiro del Toro (Q.E.P.D) y Ligia Zambrano, descrita en el numeral 3 del acápite de hechos, sin haber realizado la reestructuración del crédito.*

2.1.2. *Declárese que las sociedades COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS EN LIQUIDACIÓN, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., COVINOC S.A, y GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS S.A.S., actuaron con culpa grave equivalente al dolo al ceder el crédito No. 43430031285 de manera reiterada, sin haber obtenido previamente la reestructuración del crédito.*

2.1.3. *Declárese que producto del anterior suceso, se generaron los siguientes daños en el patrimonio de mi mandante y su familia:*

a. Por concepto de Daño emergente:

- *La suma de \$107.000.000.00 pagados por concepto del precio por los derechos de crédito, que indexados hasta marzo de 2019, equivalen a \$138.160.353.*
- *La suma de \$1.052.020.00 por concepto de gastos judiciales generados en el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados, y el pago de los curadores de estos sujetos procesales, que indexados hasta marzo de 2019 equivale a \$1.183.209.*



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00075

b. Por concepto de Lucro cesante:

- *El valor que arroje la respectiva indexación del capital \$107.000.000.oo pagados por concepto del precio por los derechos de crédito entre enero, febrero y marzo de 2014, hasta la fecha en la que efectivamente se logre el pago.*

c. Por concepto de Daños Morales.

- *La suma de 100 salarios mínimos, o los que a juicios del despacho se tasen, para mi mandante, por toda la angustia, la zozobra, la congoja, la incertidumbre que ha tenido que soportar desde la fecha en que el juzgado dio por terminado el proceso judicial, por falta de reestructuración del crédito, hasta la fecha.*

2.1.4. *Declárese que los demandados, por su negligencia y/o mala fe deben indemnizar solidariamente al demandante por los daños causados descritos en el numeral 29 del acápite de hechos.*

2.1.5. *Ordénesse a los demandados de condiciones civiles dichas, a pagar como indemnización al demandante dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, las siguientes cantidades en moneda legal colombiana:*

2.1.5.1. Por concepto de Daños Morales:

- *La suma de \$107.000.000.oo pagados por concepto del precio por los derechos de crédito, que indexados hasta marzo de 2019, equivalen a \$138.160.353.*
- *La suma de \$1.052.020.oo por concepto de gastos judiciales generados en el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados, y el pago de los curadores de estos sujetos procesales, que indexados hasta marzo de 2019 equivale a \$1.183.209.*

2.1.5.2. Por concepto de Lucro cesante:

- *El valor que arroje la respectiva indexación del capital \$107.000.000.oo pagados por concepto del precio por los derechos de crédito entre enero, febrero y marzo de 2014, hasta la fecha en la que efectivamente se logre el pago.*

2.1.5.3. Por concepto de Daños Morales.

- *La suma de 100 salarios mínimos, o los que a juicios del despacho se tasen, para mi mandante, por toda la angustia, la zozobra, la congoja, la incertidumbre que ha tenido que soportar desde la fecha en que el juzgado dio por terminado el proceso judicial, por falta de reestructuración del crédito, hasta la fecha.*

2.1.6. *Condénese en costas y agencias en derecho al demandado*

2.2. Sustento Factivo:

Manifiesta, la parte actora, que en el mes de enero del 2014 se acercó a las oficinas de GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS S.A.S., buscando la oportunidad de adquirir una vivienda para su familia que le pudiese ser adjudicada en remate, ya que lo que se compraba no era un bien material tangible sino unos derechos de crédito que tenía el demandante sobre determinado proceso ejecutivo hipotecario.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00075

Que, ALIADOS ofrecía para el año 2014 de forma pública, la venta de cesiones de derechos de crédito que adquiriría en virtud de las relaciones comerciales con CISA S.A., créditos representados en pagarés e hipotecas judicializados.

Que, dentro del portafolio existían los derechos de crédito que la COMPAÑÍA GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS EN LIQUIDACION, dentro de un proceso ejecutivo hipotecario adelantado en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Santa Marta, en contra de Ramiro del Toro y Ligia Zambrano, los cuales fueron cedidos al señor MAURICIO SANDINO PASCITTO.

Afirma, que visitó el sitio donde se encontraba el inmueble, ya que para la fecha no había sido adjudicado el mismo; y que la adquisición de derechos se realizó entre GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A. y el accionante, toda vez que, que GLOBAL fungía como gestora de los negocios realizados por ALIADOS S.A.S.

Indica, que la hoy accionada ALIADOS S.A.S. estableció como precio de compraventa de los derechos de crédito la suma de \$107.000.000.00; sin embargo no se manifestó la suma que pago ALIADOS a CGA por concepto de dichos derechos.

Expone, que una vez quedó perfeccionado el contrato, ALIADOS inició la actuación dentro del proceso sobre el cual el señor MAURICIO SANDINO adquirió los derechos, pero la accionada fungía como su mandatario en representación.

Que, en el año 2016 en el Distrito Judicial de Santa Marta, se implementó el C.G.del.P, por lo cual, el proceso fue repartido al Juzgado 2 Civil del Circuito quien se encargaría de aquellos expedientes que continuarían en escrituralidad; por lo tanto, a través de auto de 30 de noviembre de 2015 ordenó notificar a los herederos determinados e indeterminados del demandado RAMIRO DEL TORO ESCOBAR; sin embargo, solo hasta el 12 de junio de 2017 se libró mandamiento ejecutivo.

Expuso, que el 29 de agosto de 2018, luego de haber transcurrido 3 año de que el Juzgado 2 Civil del Circuito de Santa Marta, ordenó darlo por terminado, toda vez que, no se anexó la reestructuración del crédito al proceso ejecutivo hipotecario, lo cual debía cumplirse conforme a las condiciones establecidas en la Sentencia SU 818-2007.

Afirma, que la obligación de reestructurar el crédito debió cumplirse por parte de la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S, como acreedor hipotecario, antes de iniciar un nuevo proceso ejecutivo, ya que el anterior proceso que se adelantaba en el Juzgado 5 Civil del Circuito había sido terminado por mandato de la ley 546 de 1999.

Asimismo, que conforme a la comunicación del 11 de septiembre de 2018 la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S, no tenía algún documento relacionado con la reestructuración, por lo cual, con la confirmación de la inexistencia del mismo, asegura que se hizo más gravosa la situación del señor MAURICIO SANDINO imposibilitándolo a obtener por la vía ejecutiva el pago del crédito que había adquirido por la suma de \$107.000.000.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00075

Que, conforme a la información suministrada por CGA, este adquirió de CISA en julio de 2017 un portafolio de cartera dentro de la cual se encontraba el crédito No. 43430031285 a cargo del señor Ramiro Toro, la cual fue posteriormente adquirida por el señor Mauricio Sandino, hoy accionante.

Que igualmente, CGA suscribió contrato de administración, mediante el cual delegó la administración y recuperación de cartera en favor de COVINOC S.A., dentro de la cual se encontraba el crédito ejecutado.

Asegura, que la demanda fue presentada por la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A. el 16 de marzo de 2011, y que tanto CGA S.A.S como COVINOC S.A. conocían los requisitos para presentar una demanda ejecutiva de los créditos intervenidos por la Ley 546 de 1999, y que, si bien anexaron la reliquidación del crédito, no allegaron la reestructuración del mismo.

Indica que, el crédito que adquirió es un producto defectuoso teniendo en cuenta que no era idóneo jurídicamente para lo que se adquirió, por la falta de la reestructuración del crédito.

Que, los demandados existen solidaridad de entregar un producto que cumpliera con la calidad e idoneidad jurídica, e igualmente en virtud a la obligación de diligencia y cuidado que les asistía.

Que presentó reclamación directa ante COVINOC S.A. y la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S.; sin embargo, sus pretensiones fueron negadas.

2.3. Contestación de la Demanda.

El apoderado judicial de **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION**, mediante la contestación de la demanda, se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo las excepciones de mérito de nominadas *“INEXISTENCIA DE OBLIGACION POR PARTE DE COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTOS DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION DE INDEMNIZAR AL SEÑOR MAURICIO SANDINO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, PRESCRIPCION, BUENA FE, Y LA GENÉRICA ARTICULO 282 C.G.P”*

Manifiesta, que no existe responsabilidad frente a los hechos que son tratados en la demanda, debido a que no han causado perjuicios al señor Mauricio Sandino, pues de los hechos relacionados muestran que el demandante realizó cesión de derechos de crédito con Grupo Empresarial Aliados S.A.S.

Que, no existe prueba documental ni de otra índole donde se asome una responsabilidad de indemnizar al demandante; además, que no han celebrado contrato alguno, sino que lo hizo con Grupo Empresarial Aliados S.A.S

A su vez, el apoderado judicial de **COVINOC S.A.** se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda formuladas por la parte actora, proponiendo como

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00075

excepciones de mérito las siguientes: *“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA, CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, y la GENERICA”*

Indica que, CGA SAS contrato los servicios profesionales de COVINOC S.A. para la gestión de cobranza y administración de los activos, de las obligaciones que habían adquirido con diferentes entidades financieras, gestión que termino por disposición de las partes el 31 de mayo de 2016.

Que, ante la solicitud de derechos de crédito formulada por el representante de GRUPO EMPRESARIAL ALIADOSS S.A.S., con ocasión del proceso ejecutivo hipotecario No. 0058 del 2011, COVINOC S.A. como gestor de la cartera de CGA S.A.S. EN LIQUIDACION, ultimó detalles para el perfeccionamiento de la transferencia de aquellos derechos, emitiendo carta de aprobación el 28 de marzo de 2013.

Asegura, que GRUPO EMPRESARIAL ALIADOSS S.A.S. había adquirido los derechos de crédito involucrados al proceso ejecutivo hipotecario No. 47001310300420110005800, donde se evidenciaban 2 circunstancias: 1. Que el cedente CGA SAS declaraba no hacerse responsable frente al cesionario ni terceros por las resultas de los procesos. 2. Que el cesionario informa al cedente haber revisado con cuidado y diligencia el expediente donde se ventila la ejecución del crédito adquirido.

Por otro lado, mediante curador ad litem, **GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS SAS** presentó contestación de la demanda, donde manifestó atenerse a lo probado durante el curso del proceso, y presento la excepción de mérito denominadas *“GENERICA, BUENA FE, Y COMPESACION”*

Manifestó que, Grupo Empresarial Aliados S.A.S, ha actuado con real y manifiesta buena fé, toda vez que ha cumplido todas las obligaciones al momento de reestructurar el crédito y cumplir con el mandamiento de la Ley, en ningún momento ha actuado deshonestamente con la parte actora al punto que ha cumplido con los tramites en debida forma para a través de los procedimientos establecidos en la Ley para dar la finalización de una obligación y/o vínculo contractual, lo cual no hay prueba que la demandada ha actuado de manera dolosa.

2.4. Actuación Procesal:

Presentada la demanda, fue inadmitida por auto de trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (anexo digitalizado 001 – folio 165-167); posterior a ello, fue subsanada la demanda; por lo cual, en fecha 15 de julio del mismo año se admitió la misma (anexo digitalizado 001 – folio 198-201)

Seguidamente, el 23 de agosto del 2019, el apoderado de la demandada COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION compareció a la secretaria de este juzgado, para efecto de notificarse del auto admisorio (anexo digitalizado 001 – folio 202), y posteriormente, presentó contestación de la demanda en fecha 20 de septiembre de la misma anualidad (anexo digitalizado 001 – folio 287-302)

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00075

Así mismo, en fecha 30 de agosto de 2019, el apoderado judicial de COVINOC se presentó personalmente, para efecto de notificarse de la demanda, donde se le dio traslado de la misma (anexo digitalizado 001 – folio 268), y posteriormente, en fecha 27 de septiembre de la misma anualidad presentó contestación de la demanda (anexo digitalizado 001 – folio 331-347)

A su vez, la apoderada judicial de parte demandante solicitó el emplazamiento del GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS S.A.S en razón a que desconoce el domicilio de la misma, y el aportado en el certificado de existencia y representación legal se agotó la notificación personal, pero no pudo ser recibida por cambio de domicilio; solicitud que fue aceptada por el despacho mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2019 (anexo digitalizado 001 – folio 352-354)

Una vez, aportada la publicación del edicto emplazatorio por la parte demandante (anexo digitalizado 001 – folio 357-360), el despacho judicial, por secretaria procedió a incluir la información correspondiente en Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexo digitalizado 001 – folio 363-367); por lo cual, en fecha 19 de marzo de 2021, mediante auto se designó curador ad-litem al GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS S.A.S. (GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS S.A.S.), quien acepto el cargo, y procedió a contestar la demanda (anexo digitalizado 007 y 011)

Surtido lo anterior, se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por los demandados (anexo digitalizado 013); por lo tanto, una vez la parte actora recorrió el traslado de las mismas (anexo digitalizado 022), esta judicatura mediante auto de fecha 28 de marzo de 2023, se fijó fecha para la audiencia inicial el día 18 de mayo del mismo año y se decretaron las pruebas (anexo digitalizado 024)

Posteriormente, luego de realizarse la respectiva audiencia inicial (anexo digitalizado 035 y 035.1), la misma fue suspendida y continuada el 16 de agosto de la presente anualidad (anexo digitalizado 050 y 051)

Finalmente, en fecha veintinueve (29) de agosto del año 2023 se llevó a cabo la audiencia de sentido de fallo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico:

Corresponde a esta judicatura absolver los problemas jurídicos que se presentan, primero, establecer si las demandadas le resultan responsabilidad en cuanto a la cesión de créditos que suscribió el demandante señor MAURICIO SADINO a través de un intermediario GLOBAL BLOCKERS ASOCIADOS, toda vez que, CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., traslada los créditos a COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS EN LIQUIDACIÓN y esta a su vez utilizado a COVINOC como ejecutor y cede a GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS S.A.S y este cede a su vez el crédito al aquí demandante; cesión de crédito que se realizó dentro de un proceso ejecutivo, que en primer lugar por coincidencia se adelantó en este juzgado en

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00075

contra de los señores RAMIRO DE JESUS DEL TORO ESCOBAR y otra persona, proceso que luego fue trasladado al juzgado segundo civil del circuito por reestructuración por parte del CSJ en la rama judicial de Santa Marta, cuando se puso en marcha la virtualidad en este distrito judicial, y que en aquel juzgado (segundo civil del circuito) terminó el proceso por ausencia de requisitos necesarios para promover la ejecución toda vez que no fue aportado la reestructuración del crédito que conforme a los direccionamientos de la Corte Constitucional en créditos como aquel, es decir, hipotecario, era necesario para validez ejecución. Así de modo, que si de la cesión del crédito que se realizó entre el demandante y GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS S.A.S surge esa responsabilidad contractual, es necesaria llevarla hasta COVINOC S.A., CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS EN LIQUIDACIÓN para hacerlo responsable de indemnizar al demandante en este asunto por el resultado del proceso ejecutivo, en ese estudio debe atenderse las excepciones que formuló compañía, en especial la de prescripción porque de prosperar la misma se haría innecesario el estudio de las siguientes.

3.2. Medios probatorios:

El problema jurídico planteado se resolverá a partir del análisis de los medios de pruebas allegados oportuna y eficazmente al proceso, los cuales se detallan a continuación.

3.2.1. De la parte demandante:

Pruebas Documentales:

- 3.2.1.1.** Cesión de los derechos de crédito derivados de la obligación cobrada dentro del proceso ejecutivo hipotecario Rad. 2011-00058, realizada por GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS S.A.S. a favor del señor MAURICIO SANDINO PASCITTO. (folio 26 a 28, anexo 001)
- 3.2.1.2.** Oferta de seriedad N° STM-0002 Contrato de mandato N° STM-003 suscrito entre GLOBAL BROKERS ASOCIADOS y MAURICIO SANDINO PASCITTO, (folio 29 a 34, anexo 001)
- 3.2.1.3.** Cesión de los derechos de crédito derivados de la obligación cobrada dentro del proceso ejecutivo hipotecario Rad. 2011-00058, realizada por COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS a favor del GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS S.A.S. (folio 35 a 38, anexo 001)
- 3.2.1.4.** Mandamiento ejecutivo proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, en favor de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. contra los herederos indeterminados de RAMIRO DE JESUS DEL TORO ESCOBAR y su heredero determinado OSCAR DONALDO DEL TORO ZAMBRANO, Rad. 2015-00200. (folio 42 y 44, anexo 001)
- 3.2.1.5.** Sentencia proferida al interior del proceso con radicado No. 2015-00200, (folio 46-48-50-52-54-56 y 58, anexo 001)
- 3.2.1.6.** Respuesta emitida por la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S., donde consta la administración encomendada a COVINOC SA. (folio 64 a 65, anexo 001)

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00075

- 3.2.1.7.** Demanda ejecutiva impetrada por la COMPANIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S., donde consta el conocimiento de la demandada sobre lo preceptuado en la ley 546 de 1.999. (folio 66 a 75, anexo 001)
- 3.2.1.8.** Comprobantes de ingreso Nro. 0006 por valor de \$79.700.000 y 007 por valor de \$300.000, recibido por GLOBAL BROKERS ASOCIADOS (folio 76, anexo 001)1.1.9.
- 3.2.1.9.** Comprobante de gastos judiciales por emplazamiento y gastos de curador, (folio, 77 a 80 anexo 001)
- 3.2.1.10.** Reclamación directa ante COVINOC SA, por violación de derechos del consumidor, recibida el 14 de marzo de 2019. (folio 81 a 83, anexo 001).
- 3.2.1.11.** Respuesta negativa emitida por COVINOC SA, emitida el día 20 de marzo de 2019. (folio 84, anexo 001)
- 3.2.1.12.** Reclamación directa ante la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVO SAS, por violación de derechos del consumidor, recibida el 14 de marzo de 2019. (folio 85 a 87, anexo 001)
- 3.2.1.13.** Oferta de cesión de derechos de crédito, (folio 91 a 93, anexo 001)

3.2.2. De la parte Demandada

Pruebas documentales

- 3.2.2.1.** Oferta para la cesión de derechos de crédito presentada por Grupo Empresarial Aliados S.A.S. a CGA COVINOC S.A. de fecha 17 de marzo de 2014, (folio 303 a 305, anexo 001)
- 3.2.2.2.** Respuesta de autorización de oferta de cesión de derechos de crédito dada por CGA/ COVINOC a GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS S.A.S., de fecha marzo 28 de 2014, (folio 306 a 308, anexo 001)
- 3.2.2.3.** Contrato de cesión de derecho de crédito celebrado entre CGA S.A.S. y GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS S.A.S., (folio 309 a 313, anexo 001)
- 3.2.2.4.** Copia de la Consulta de procesos hecho en la Rama Judicial donde aparecen las actuaciones realizadas en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, (folio 317 a 319, anexo 001)
- 3.2.2.5.** Copia de la Consulta de procesos hecho en la Rama Judicial donde aparecen las actuaciones realizadas en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, (folio 320 a 321, anexo 001)
- 3.2.2.6.** Copia de la oferta de seguridad firmada entre GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A. y MAURICIO SANDINO, (folio 322, anexo 001)
- 3.2.2.7.** Contrato de mandato entre GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A. y MAURICIO SANDINO (folio 323 a 326, anexo 001)
- 3.2.2.8.** Copia de la respuesta dada por CGA al demandante de fecha 11 de septiembre de 2018, (folio 327 a 328, anexo 001)
- 3.2.2.9.** Copia de la cesión entre CGA y GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS S.A.S. presentada al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, (folio 329 a 330, anexo 001)

3.2.3. Comunes a las partes

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00075

3.2.3.1. Respuesta negativa emitida por COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVO SAS, emitida el día 8 de abril de 2019. (folio 88 a 90, anexo 001).

3.2.4. Declaración de Parte:

Por la parte demandante:

BIARIDIS FONSECA CARRANZA

Manifiesta que, está representando al señor Mauricio Pascitto conforme al poder que se encuentra en la escritura pública.

Que, tiene entendido que el contrato que suscribió el señor Mauricio Pascitto con GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A., se hizo la respectiva lectura del documento y con asesoría directa de GBA.

Que, ellos luego de haber terminado el proceso, gestionaron ante la Superintendencia el proceso de reestructuración del crédito que adquirieron a través de Global Brokers Asociados S.A., donde adjuntaron los documentos necesarios y solicitados por la super.

Indica, que no se ha podido avanzar en la solicitud presentada ante la Superintendencia, toda vez que, que le solicitaron la sucesión del bien inmueble, lo cual no ha podido cumplir porque, no hay una declaratoria o proceso de sucesión.

Que la solicitud de la reestructuración del crédito ante la Superintendencia, se dio antes de presentar la demanda en curso.

Que, GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A. les manifiesta que estaban adquiriendo unos derechos sobre un inmueble que se encontraba dentro de un proceso judicial, y que, dentro del mismo documento, les indicaban que luego de adquirir el crédito hipotecario se iba a hacer entrega real y efectiva del inmueble.

Que, Global Brokers les indico que, a través del Grupo Aliados se iba a tener acceso a los derechos que habían comprado; y como el señor Mauricio no tenía los conocimientos sobre una venta hipotecaria acudió a los servicios de Global Brokers.

Afirma, que Global Brokers Asociados nunca le dio la opción de un nuevo inmueble, que cuando se presentó la terminación del proceso en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, el señor Mauricio no se acercó ni les exigió a Global ni a Aliados para que le trasladara la cesión a otro inmueble, porque para el momento de la terminación G.B.A no existía; solo se había pedido la devolución del dinero a Global.

REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS EN LIQUIDACIÓN, EL DOCTOR JUAN CARLOS CAMACHO

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00075

Manifiesta que, con Global Brokers Asociados y Grupo Aliados se realizó una venta de créditos, a quienes les mostraban los créditos que tenían, y donde verificaban detalladamente el estado en que se encontraba en el juzgado, y por los cuales posteriormente hacían oferta.

Que, la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS EN LIQUIDACIÓN contrato a COVINOC para que fungiera como administrador de la cartera, realizaban la gestión de clientes, de recaudos a través de las cuentas de CGA; para la recuperación de la cartera que previamente le habían comprado a CENTRAL DE INVERSIONES.

Que, cuando presentaron la demanda Ejecutiva Hipotecaria fue presentada con todos los documentos requeridos en ese momento, por lo cual fue admitida; y que igualmente, ellos recibieron procesos ya comenzados por CENTRAL DE INVERSIONES, y otros que fueron iniciados por ellos mismos.

Indica, que la reestructuración del crédito la podía realizar cualquiera de los acreedores, y estaban facultados cualquiera para iniciar el proceso de reestructuración.

REPRESENTANTE LEGAL COVINOC S.A., EL DOCTOR JOSÉ FERNANDO CASTAÑEDA

Expone que, COVINOC S.A. no aparece en ningún escenario procesal, porque no es el acreedor, ni tiene la facultad ni el carácter dispositivo de la obligación comercialmente, ni jurídicamente.

Que, COVINOC hizo una revisión minuciosa al expediente, que la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS, desprendiéndose de todos esos procesos en virtud de la llegada de un nuevo acreedor.

REPRESENTANTE LEGAL CENTRAL DE INVERSIONES S.A., EL DOCTOR VICTOR MANUEL SOTO LÓPEZ

Manifiesta, que, en virtud de la liquidación de la Banca Pública, se tenía que pasar la cartera a una entidad para realizar la gestión de cobros de las entidades financieras estatales, por lo cual, Fogafin le dio a Central de inversiones S.A. las facultades como único colector de activos del Estado, para que procediera a realizar la recolección de cartera.

Que, Central de Inversiones vendió los créditos el 6 de julio de 2007 a COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS EN LIQUIDACIÓN, y de ahí se desprendió de esos procesos, en virtud del nuevo acreedor que llegaba.

3.2.4. Prueba Testimonial:

TESTIGO PARTE DEMANDANTE

BIARIDIS FONSECA CARRANZA

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00075

Expresa que, no presentó la solicitud de cambio de garantía o devolución de dinero ante Global Brokers Asociados y Grupo Aliados, porque para ese entonces ya las empresas se encontraban en un proceso judicial, por las eventualidades de los incumplimientos respecto a la entrega de los inmuebles.

Que no se hicieron parte, dentro del proceso penal que se tramitaba en contra de las empresas Global Brokers Asociados y Grupo Aliados; toda vez que, decidieron continuar con el proceso que se llevaba a cabo en el Juzgado Segundo Civil del Circuito.

3.3. Alegatos de Conclusión.

Apoderada Parte Demandante

Expuso que, el motivo por el cual se inició el presente proceso judicial, fue en virtud que el señor Mauricio a través de su apoderada, buscaba adquirir unos derechos de crédito que le permitieran disfrutar de un inmueble.

Que, conforme a lo anterior y la declaración de partes, se conforma una real prueba que evidencia una relación de consumo.

Que, dentro del interrogatorio al representante legal de COVINOC manifestó que, como profesional de la administración de la cartera le correspondía la obligación de judicializar la cartera, y tenía claro cuáles eran los requisitos para realizar la misma.

Que, es una verdad cierta, que los demandados no realizaron la reestructuración del crédito; por lo cual, al haberse transgredido la idoneidad del producto adquirido, se logra probar que un profesional de la materia no cumplió con la debida diligencia necesaria, convirtiéndolo en una culpa grave que equivale al dolo.

Indica, que si bien hoy por hoy la parte demandada está por fuera la reestructuración de su control; pues no es lo que hoy se reclama, por el contrario, lo que se está reclamando es que se vendió un derecho de crédito sin que en su oportunidad debida invitaran al deudor a realizar la respectiva reestructuración; por lo cual, la culpa exclusiva que hace referencia COVINOC en sus excepciones no está llamada a prosperar, toda vez que, su representado hizo toda las actividades que estaban a su alcance, como lo fue confiar en empresas anunciadas en el mercado como profesionales, en lo que respecta a la compra y venta de derechos de créditos.

Manifestó que la Ley del consumidor le permite iniciar procesos para la reparación de daños ante la jurisdicción ordinaria civil, y que la superintendencia de industria y comercio, tienen competencia frente al cumplimiento y la efectividad de la garantía, cuando esta sea la única pretensión.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00075

Que igualmente, la legitimación por pasiva se encuentra en cabeza de todas las demandadas, en razón de la solidaridad que se ha deprecado en la Ley 1480, respecto a todos a aquellos que intervengan en la cadena del consumo.

Qué, asimismo la Ley del consumidor establece como ineficaces todas aquellas normas que tiendan a limitar la responsabilidad del productor o proveedor de las obligaciones que por ley le corresponden.

Apoderado demandado COVINOC SA

Manifiesta que, cuando se formuló la demanda y más allá de traer a colación la ley 1480 con la responsabilidad que viene de la misma, se tiene que analizar el artículo 2 de la ley del consumidor, que trata del objeto de la ley el cual indica que se podrá aplicar la misma, siempre y cuando no exista una regulación especial.

Que, por lo anterior la Ley 1480 es de aplicación residual y suplementaria, siempre que exista una relación específica a un tema determinado.

Que, conforme al concepto No. 2018063932-002 del 8 de julio de 2018 emitido por la superintendencia financiera, explicó que las reglas para el perfeccionamiento de las cesiones de crédito que involucraban entidades financieras se encuentran señaladas en los artículos 887 a 896 del Código de Comercio, y el Decreto 663 de 1993.

Que, en virtud de la aplicación residual de la ley 1480 de 2011, toma gran relevancia el artículo 880 del código de comercio, no se podría aplicar el fenómeno de solidaridad; por lo cual, al no haber responsabilidad extensiva a terceros, el único que debería estar en la presente demanda sería GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS.

Expone, que teniendo en cuenta que la ley 1480 no es aplicable a la presente situación, en el caso objeto de estudio, no se trata de un crédito donde haya una relación de sujeción o una posición abusiva, toda vez que, lo que se compro fue un Derecho de Crédito el cual tiene un componente aleatorio.

Que, no se obligaron con el demandante, no existen ninguna cláusula de responsabilidad que logre exigir un resultado frente a la persona que adquiere el crédito.

Que, cuando se compra un derecho de crédito, el accionante asume los riesgos del proceso y responsabilidad que implica adelantar un proceso judicial.

Apoderado demandado COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS EN LIQUIDACIÓN

Manifestó que, queda demostrado que la ley 1480 de 2011 no se aplica al presente caso, toda vez que, su objeto es distinto, y que las normas contenidas en la ley son aplicables a las relaciones de consumo, y responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor, siempre que no exista regulación especial.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00075

Asimismo, que dentro del código civil se trata del efecto de las obligaciones, donde el contrato es ley para las partes, que haciendo referencia al caso en concreto, se encuentra que los contratos firmados entre los intervinientes hubo cláusulas que los exoneraban de las resultas del proceso, como lo fue la su representado con Grupo Aliados SAS.

Que, quedó demostrado que el demandante sabía que riesgos corría al momento de adquirir un derecho de crédito, ya que contaba con toda la asesoría jurídica.

Expone, que la reestructuración del crédito se puede realizar por cualquiera que tenga el crédito en su poder; y como se pudo observar en el interrogatorio de partes, más específicamente el realizado por el apoderado de COVINOC a la señora BIARIDIS FONSECA, se tiene que la parte demandante adelantó el proceso de reestructuración ante la superintendencia, donde envió los documentos solicitados, faltando solo un trámite de sucesión; asunto ajeno a lo que les ocupa.

Apoderado demandado CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Dentro de sus alegatos, expuso que, de acuerdo al interrogatorio de parte que se le realizó a la apoderada general de la parte demandante, indicó que su representado no tuvo vínculo contractual con CENTRAL DE INVERSIONES, que el vínculo que suscita es con GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS.

Que, la sentencia SU813 de la Corte Constitucional fue expedida el 8 de octubre de 2007, lo cual indica, que se dio tres meses después de que CENTRAL DE INVERSIONES vendiera la obligación a COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS.

CURADOR AD LITEM DE LA SOCIEDAD GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS S.A.S.

Manifiesta, que se atiene y se acoge a todo lo probado dentro del proceso, por cada una de las pretensiones de la misma.

3.4. Análisis jurídico y jurisprudencial para la resolución del caso concreto:

En audiencia celebrada por esta judicatura el veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), se dejó sentado el sentido del fallo, facultad prevista en el inciso 3° numeral 5° del artículo 373 del C. G. del P; se anticipó que del fallo habrá de ser adverso a la posición que asumió la parte demandante.

Es relevante para resolver el presente asunto lo que a continuación se destaca:

Que, para la fecha de 6 julio de 2007 CENTRAL DE INVERSIONES S.A vendió a COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. hoy en Liquidación un portafolio de cartera, dentro de la cual se encontraba el crédito No. 43430031285 a cargo del deudor RAMIRO DE JESUS DEL TORO ESCOBAR.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00075

Que, la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. hoy en Liquidación, suscribió un contrato de administración, para la gestión de recuperación de cartera con COVINOC S.A.

Que, para el año 2011, COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. en Liquidación, presentó proceso ejecutivo hipotecario, contra el señor Ramiro del Toro, y Ligia Esther Zambrano, por el crédito No. 43430031285.

Que COVINOC S.A. en su calidad de administrador y gestión de recuperación de la cartera de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. en Liquidación, presentó ante el despacho Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, memorial donde indicaba y allegaba la cesión de derechos del crédito No. 43430031285 a favor del GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS SAS, donde fue recocida como cesionaria y adquirió la calidad de nuevo acreedor.

Que, el hoy demandante señor MAURICIO SANDINO PASCITO, adquirió los derechos del crédito No. 43430031285, a través de documentos suscritos entre GLOBAL BROKERS ASOCIADOS SA, quien fungía como gestora del GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS S.AS.

Que, en virtud de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el proceso ejecutivo hipotecario que se llevaba en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito fue repartido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta en el año 2016.

Que, para el año 2018 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, dio por terminado el proceso Ejecutivo Hipotecario, en virtud que no se había anexado la reestructuración del crédito conforme a las condiciones establecidas en la sentencia SU 812 de 2007.

Por lo tanto, esta instancia judicial procederá a estudiar si las excepciones propuestas por la parte demandada condenada estaban llamadas a prosperar, centrando el análisis en primer lugar en el medio denominado FALTA DE LEGIMITACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Así las cosas, se debe precisar que uno de los principios fundamentales que inspira el derecho privado interno, es el de la autonomía de la voluntad conforme al cual, con las limitaciones impuestas por el orden público y por el derecho ajeno, los particulares pueden realizar negocios jurídicos con sujeción a las normas que los regulan en cuanto a su validez y eficacia; de manera que, éstos según se ajusten o no a determinadas exigencias o solemnidades legales pueden ser válidos o por el contrario nulos.

Es evidente que todo acuerdo tiene una justificación, que se mide por el interés que cada una de las partes expresa en el mismo, siendo entonces la ley la que otorga su fuerza vinculante para hacerlo viable y posible, por lo que es el artículo 1602 de la ley sustantiva, el encargado de recoger el postulado de la normatividad de los actos jurídicos, según el cual, legalmente ajustado un contrato se convierte en ley para las partes, quedando ellas, por lo mismo, obligadas a cumplir las prestaciones acordadas en él. Ahora, este postulado aparece igualmente replicado en su finalidad en el art. 864 del Código de Comercio *“El contrato es un*

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00075

acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial, y salvo estipulación en contrario, se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente y en el momento en que éste reciba la aceptación de la propuesta”

Recuérdese que el artículo 1502 del Código Civil Colombiano establece una serie de requisitos para la validez de los actos y declaraciones de voluntad, que comprenden: (i) que la persona que se obligue a otra sea legalmente capaz; (ii) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; (iii) que recaiga sobre un objeto lícito; (iv) que tenga una causa lícita.

Asimismo, la responsabilidad civil contractual hace referencia resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido, por lo tanto, esta se encuentra dentro del contexto del derecho privado, por lo tanto, si bien en la autonomía de la voluntad privada, plasmada en el acuerdo de voluntades se pactan distintas cláusulas, si llega a observar que estas son contrarias al ordenamiento jurídico, dicha cláusula se tendría como nula y sin efectos por ser contraria a la ley; igualmente, es importante indicar que del contrato acordado por las partes se generan obligaciones y deberes tanto para el arrendatario y el arrendador, y que el incumplimiento de estas genera la obligación de indemnizar a la parte que haya sufrido un daño o perjuicios.

Así las cosas, la falta de legitimación por pasiva hace referencia a la capacidad para ser parte dentro de un proceso y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. Esta se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

Ahora entrando en materia, se tiene que objeto bajo estudio es una cesión de crédito; por lo cual, es importante señalar que la cesión del crédito y la cesión de derechos litigiosos son dos figuras que no se pueden confundir, dado que la primera se produce cuando a través de un contrato, el acreedor traspasa su crédito a otra persona que entra a ocupar su lugar y la segunda se presenta según lo dispuesto por el art. 1969 del C.C., “*Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis del que no se hace responsable el cedente*”, de lo que se desprende es el carácter totalmente aleatorio e incierto del segundo.

En ese entendido, se tiene que la parte demandante propuso desde un principio que las normas que regulaban sus pretensiones y las normas que regulaban la cesión del crédito entre su cliente y ALIADOS quien a su vez la adquirió por cesión de crédito con COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO ACTIVOS, quien a su vez los adquirió con CISA, son las contenidas en la ley 1480 de 2011, ley que regula principalmente los derechos del consumidor.

Asimismo, se tiene que, las excepciones que propuso COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTOS DE ACTIVOS fueron las denominadas inexistencia de la obligación para indemnizar al demandante, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y buena fe; COVINOC a su vez propuso falta de legitimación en la causa por pasiva, culpa exclusiva de la víctima y las genéricas, el Curador Ad Litem propuso buena fe, genérica y compensación; CENTRAL

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00075

DE INVERSIONES, por su parte, guardó silencio, no obstante, en el desarrollo del juicio su posición fue de oponerse a las pretensiones del demandante.

Pues bien, para esta funcionaria, luego de realizar un estudio del caso y concretamente de la propuesta hecha por el demandante que las normas y/o marco jurídico aplicable a este asunto era la ley 1480 de 2011; pues ello no es así; toda vez que, tratándose de una liquidación de crédito no son las normas que regulan las leyes del consumidor las aplicables a este asunto.

La cesión de crédito como tal tiene una regulación específica dentro de nuestra legislación y en ese sentido encontramos que, las normas contenidas concretamente en el código de comercio son aplicables cuando se trate de una persona que desarrolle una de las actividades relacionadas en este ordenamiento y aquellas que no se encuentren expresamente contenidas en el código de comercio, pasaran directamente o se aplicaran las determinadas o señaladas en el código civil, pero de ninguna manera, puede extenderse la aplicabilidad de la cesión de crédito a las normas o régimen contenido en la ley 1480 de 2011 y ello en virtud de que la cesión de crédito no puede ser considerada como un producto de los denominados bienes o servicios la ley en comento y si bien, existe un artículo dentro de la ley de los derechos del consumidor que indica que aquellos asuntos no regulados expresamente se registrarán por la superintendencia de industria y comercio, tratándose de la liquidación de crédito que hoy nos convoca, se repite que no es posible aplicar esta ley; en ese sentido, si nos concentramos en el negocio jurídico que celebro el demandante con ALIADOS tenemos que es una cesión de crédito, no una cesión de derechos litigiosos, y desde el comienzo desde que el propio demandante le dio poder al grupo BROKERS S.A. desde ese mismo momento era el grupo BROKERS el encargado de ponerse al frente del cuidado, atención y revisión de la cesión de crédito, no puede el demandante luego trasladar esa responsabilidad a las sociedades con quienes efectuó la liquidación; entonces, no se podría decir entonces que hubo una relación asimétrica, pues no fue el propio demandante quien hizo esa gestión, toda vez que, acudió a otra persona quien dijo iba a hacerse cargo de revisar todo el tema del crédito que estaba adquiriendo, ahora, estaba adquiriendo un crédito no derechos para acceder a una vivienda; pues son dos situaciones completamente distintas y ajenas, una era la cesión del crédito y otra era los derechos para adquirir una vivienda, pues estos derechos para adquirir una vivienda que garantizaba el crédito se podían dar de una eventualidad, lo único cierto era la adquisición de un crédito, tal cual, como lo determina la norma del derecho comercial como el derecho civil, y la jurisprudencia lo ha señalado al respecto, en una cesión de crédito no se adquiere el derecho a una vivienda o a un inmueble cualquiera, pues solo se adquiere el derecho de un crédito, una deuda de un tercero.

Se tiene que, el querer de la parte demandante con la aplicación de la ley 1480 de 2011 era llegar hasta un punto de responsabilidad de CISA quien fue la primera entidad que adquirió el crédito, logrando así una solidaridad hasta el primero que lo adquirió, porque no de otra manera hubierese podido demandar aquí a los que se encuentran compareciendo a este proceso. De manera que, si aplicamos entonces el punto de la cesión de crédito, no es posible endilgarle una responsabilidad a COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO ACTIVOS en

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00075

liquidación, ni ha COVINOC, ni a grupo empresarial ALIDADOS, ni mucho menos a CISA quien fue la primera entidad que hizo esa cesión de créditos con ACTIVOS.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo señalado se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que no hay lugar a acceder a las pretensiones del demandante, y en ese sentido se declarará una falta de legitimidad por pasiva, y aun cuando central de inversiones CISA no acudió a este proceso, lo cierto es que esta falta de legitimidad por pasiva también la cobija por lo que se ha señalado.

Por lo anterior, al haber una falta de legitimidad en la causa por pasiva, no hay lugar a hacer un estudio más allá, porque efectivamente no es posible de ninguna manera aplicarle a una liquidación de crédito las normas que regulan los derechos del consumidor, contenidas en la ley 1480 de 2011, la propia naturaleza de la liquidación de crédito que se desarrolló no permite que se acerque siquiera a la aplicabilidad de esa norma.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

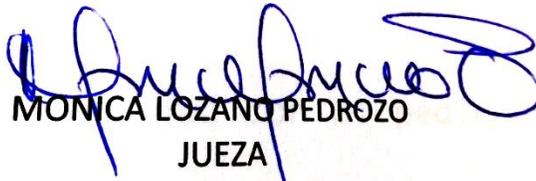
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, propuestas por las entidades demandadas; decisión que de igual manera cobija a CISA a pesar de no haber acudido al proceso; conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO: En consecuencia, **DENEGAR** las pretensiones solicitadas por MAURICIO ANDINO PASCITTO; conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

TERCERO: Se condena en costas de esta instancia a la parte demandante. Para el efecto, calcúlese por Secretaría. Se fija como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$6.454.596) lo equivalente al 3% de lo pedido, conforme al ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, del consejo superior de la judicatura. Procédase en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2017-00239

Santa Marta, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR RESPONSABILIDAD MEDICA

RADICADO: 47001315300420170023900

DEMANDANTE:	OMAR ALFREDO DAZA ACOSTA	C.C. 7.141.587
	YESENIA DEL PILAR CARBONO MENDOZA	C.C. 36.696.285
	ALEXANDRA MARCELA DAZA CARBONO	C.C. 1.082.915.837
	CESAR AUGUSTO CARBONO MENDOZA	C.C. 7.630.889
	WLADIMIR JOSÉ DAZA ACOSTA	C.C. 7.629.090
	LUZ KARIME DAZA ACOSTA	C.C. 39.049.865
	ADALBERTO DAZA ACOSTA	C.C. 12.530.080
	LUZ MARINA ACOSTA DE DAZA	C.C. 36.538.289
	NAVELIS DEL PILAR MENDOZA PASTRANA	C.C. 36.550.409
DEMANDADO:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO –SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN	NIT: 800250119-1

1. ASUNTO

Procede esta judicatura a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovido por OMAR ALFREDO DAZA ACOSTA, YESENIA DEL PILAR CARBONO MENDOZA y otros contra ENTIDAD ROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO –SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, luego de haberse emitido sentido del fallo en audiencia celebrada el pasado 14 de diciembre de 2022.

2. ANTECEDENTES

Presentó OMAR ALFREDO DAZA ACOSTA, YESENIA DEL PILAR CARBONO MENDOZA y otros, por intermedio de apoderado judicial, demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, a fin de que fuesen reconocidas las pretensiones que se transcriben a continuación.

2.1. Pretensiones de la Demanda:

2.1.1. *Que los demandados son responsables contractualmente, o subsidiariamente extracontractualmente de la totalidad de los daños y perjuicios MATERIALES E INMATERIALES ocasionados a los demandantes, teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda*

2.1.2. *En consecuencia, se condenará a los accionados a pagar por concepto de perjuicios, las siguientes sumas.*

2.1.3. *Para la sucesión ilíquida de ANDREA CAROLINA DAZA CARBONO Q.E.P.D*

2.1.3.1. POR PERJUICIOS MORALES: *Una suma que sea equivalente en moneda colombiana a DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a Raíz del sufrimiento, dolor, congoja, inquietud espiritual y agravio a sus afecciones legítimas padecidas por ANDREA CAROLINA DAZA CARBONO Q.E.P.D a raíz de la deficiente atención médica que se le brindó a partir del 19 de mayo 2012.*



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2017-00239

2.1.3.2. POR DAÑO A LA SALUD: *Una suma que sea equivalente en moneda colombiana a DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por concepto del daño físico y psíquico que experimentó ANDREA CAROLINA DAZA CARBONO Q.E.P.D con ocasión de la deficiente atención médica que se le brindó a partir del 19 de mayo 2012.*

2.1.4. *Para OMAR ALFREDO DAZA ACOSTA, en calidad de padre de ANDREA CAROLINA DAZA CARBONO Q.E.P.D.*

2.1.4.1. POR PERJUICIOS MORALES: *Una suma que sea equivalente en moneda colombiana a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a Raíz del sufrimiento, dolor, congoja, inquietud espiritual y agravio a sus afecciones legítimas padecidas como consecuencia del fallecimiento de ANDREA CAROLINA DAZA CARBONO Q.E.P.D a raíz de la deficiente atención médica.*

2.1.4.2. POR DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN: *Una suma que sea equivalente en moneda colombiana a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a raíz de la alteración de su vida social, laboral y familiar como consecuencia del fallecimiento de ANDREA CAROLINA DAZA CARBONO Q.E.P.D*

2.1.4.3. POR LUCRO CESANTE: *Representado en la ayuda económica que dejó de percibir de su hija ANDREA CAROLINA DAZA CARBONO Q.E.P.D una vez que esta hubiere alcanzado la mayoría de edad, liquidado hasta la edad de vida probable del demandante. Para el respectivo cálculo se tendrá en cuenta la edad de la occisa y del demandante. Se liquidará con base en el salario mínimo legal vigente a la fecha de la sentencia y la suma resultante deberá ser incrementada en un veinticinco por ciento (25%) correspondiente al concepto de prestaciones sociales. Para efectos del cálculo se deberá partir del salario mínimo legal mensual vigente de cada anualidad. Con fundamento en el artículo 206 del C.G del P., estos perjuicios se estiman bajo la gravedad del juramento, al tiempo de la presentación de esta solicitud en una suma no inferior a los OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (81'148.846), el cual se proyecta hasta la edad de vida probable de OMAR ALFREDO DAZA ACOSTA.*

2.1.5. *Para YESENIA DEL PILAR CARBONO MENDOZA, en calidad de MADRE de ANDREA CAROLINA DAZA CARBONO Q.E.P.D.*

2.1.5.1. POR PERJUICIOS MORALES: *Una suma que sea equivalente en moneda colombiana a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a Raíz del sufrimiento, dolor, congoja, inquietud espiritual y agravio a sus afecciones legítimas padecidas como consecuencia del fallecimiento de ANDREA CAROLINA DAZA CARBONO Q.E.P.D a raíz de la deficiente atención médica.*

2.1.5.2. POR DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN: *Una suma que sea equivalente en moneda colombiana a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES*



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2017-00239

VIGENTES, a raíz de la alteración de su vida social, laboral y familiar como consecuencia del fallecimiento de ANDREA CAROLINA DAZA CARBONO Q.E.P.D

2.1.5.3. POR LUCRO CESANTE: *Representado en la ayuda económica que dejó de percibir de su hija ANDREA CAROLINA DAZA CARBONO Q.E.P.D una vez que esta hubiere alcanzado la mayoría de edad, liquidado hasta la edad de vida probable del demandante. Para el respectivo cálculo se tendrá en cuenta la edad de la occisa y del demandante. Se liquidará con base en el salario mínimo legal vigente a la fecha de la sentencia y la suma resultante deberá ser incrementada en un veinticinco por ciento (25%) correspondiente al concepto de prestaciones sociales. Para efectos del cálculo se deberá partir del salario mínimo legal mensual vigente de cada anualidad. Con fundamento en el artículo 206 del C.G del P., estos perjuicios se estiman bajo la gravedad del juramento, al tiempo de la presentación de esta solicitud en una suma no inferior a los OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVEVIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CATORCE PESOS (85'990.114), el cual se proyecta hasta la edad de vida probable de YESENIA DEL PILAR CARBONO MENDOZA.*

2.1.6. *Para ALEXANDRA MARCELA DAZA CARBONO, en calidad de hermana de ANDREA CAROLINA DAZA CARBONO Q.E.P.D.*

2.1.6.1. POR PERJUICIOS MORALES: *Una suma que sea equivalente en moneda colombiana a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a Raíz del sufrimiento, dolor, congoja, inquietud espiritual y agravio a sus afecciones legítimas padecidas como consecuencia del fallecimiento de ANDREA CAROLINA DAZA CARBONO Q.E.P.D a raíz de la deficiente atención médica.*

2.1.6.2. POR DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN: *Una suma que sea equivalente en moneda colombiana a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a raíz de la alteración de su vida social, laboral y familiar como consecuencia del fallecimiento de ANDREA CAROLINA DAZA CARBONO Q.E.P.D*

2.1.7. *Para CESAR AUGUSTO CARBONO MENDOZA, en calidad de tío de ANDREA CAROLINA DAZA CARBONO Q.E.P.D.*

2.1.7.1. POR PERJUICIOS MORALES: *Una suma que sea equivalente en moneda colombiana a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a Raíz del sufrimiento, dolor, congoja, inquietud espiritual y agravio a sus afecciones legítimas padecidas como consecuencia del fallecimiento de ANDREA CAROLINA DAZA CARBONO Q.E.P.D a raíz de la deficiente atención médica.*

2.1.7.2. POR DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN: *Una suma que sea equivalente en moneda colombiana a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a raíz de la alteración de su vida social, laboral y familiar como consecuencia del fallecimiento de ANDREA CAROLINA DAZA CARBONO Q.E.P.D.*

2.1.8. *Para WLADIMIR JOSE DAZA ACOSTA, en calidad de tío de ANDREA CAROLINA DAZA CARBONO Q.E.P.D.*



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2017-00239

2.1.8.1. POR PERJUICIOS MORALES: *Una suma que sea equivalente en moneda colombiana a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a Raíz del sufrimiento, dolor, congoja, inquietud espiritual y agravio a sus afecciones legítimas padecidas como consecuencia del fallecimiento de ANDREA CAROLINA DAZA CARBONO Q.E.P.D a raíz de la deficiente atención médica.*

2.1.8.2. POR DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN: *Una suma que sea equivalente en moneda colombiana a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a raíz de la alteración de su vida social, laboral y familiar como consecuencia del fallecimiento de ANDREA CAROLINA DAZA CARBONO Q.E.P.D*

2.1.9. *Para LUZ KARIME DAZA ACOSTA, en calidad de tía de ANDREA CAROLINA DAZA CARBONO Q.E.P.D.*

2.1.9.1. POR PERJUICIOS MORALES: *Una suma que sea equivalente en moneda colombiana a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a Raíz del sufrimiento, dolor, congoja, inquietud espiritual y agravio a sus afecciones legítimas padecidas como consecuencia del fallecimiento de ANDREA CAROLINA DAZA CARBONO Q.E.P.D a raíz de la deficiente atención médica.*

2.1.9.2. POR DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN: *Una suma que sea equivalente en moneda colombiana a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a raíz de la alteración de su vida social, laboral y familiar como consecuencia del fallecimiento de ANDREA CAROLINA DAZA CARBONO Q.E.P.D*

2.1.10. *Para ADALBERTO DAZA ACOSTA, en calidad de tío de ANDREA CAROLINA DAZA CARBONO Q.E.P.D.*

2.1.10.1. POR PERJUICIOS MORALES: *Una suma que sea equivalente en moneda colombiana a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a Raíz del sufrimiento, dolor, congoja, inquietud espiritual y agravio a sus afecciones legítimas padecidas como consecuencia del fallecimiento de ANDREA CAROLINA DAZA CARBONO Q.E.P.D a raíz de la deficiente atención médica.*

2.1.10.2. POR DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN: *Una suma que sea equivalente en moneda colombiana a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a raíz de la alteración de su vida social, laboral y familiar como consecuencia del fallecimiento de ANDREA CAROLINA DAZA CARBONO Q.E.P.D*

2.1.11. *Para JOEL CAMILO CASSIANY MENDOZA, en calidad de tío de ANDREA CAROLINA DAZA CARBONO Q.E.P.D.*

2.1.11.1. POR PERJUICIOS MORALES: *Una suma que sea equivalente en moneda colombiana a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a Raíz del sufrimiento, dolor, congoja, inquietud espiritual y agravio a sus afecciones*



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2017-00239

legítimas padecidas como consecuencia del fallecimiento de ANDREA CAROLINA DAZA CARBONO Q.E.P.D a raíz de la deficiente atención médica.

2.1.11.2. POR DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN: *Una suma que sea equivalente en moneda colombiana a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a raíz de la alteración de su vida social, laboral y familiar como consecuencia del fallecimiento de ANDREA CAROLINA DAZA CARBONO Q.E.P.D*

2.1.12. *Para ADALBERTO DAZA MACHADO, en calidad de abuelo paterno de ANDREA CAROLINA DAZA CARBONO Q.E.P.D.*

2.1.12.1. POR PERJUICIOS MORALES: *Una suma que sea equivalente en moneda colombiana a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a Raíz del sufrimiento, dolor, congoja, inquietud espiritual y agravio a sus afecciones legítimas padecidas como consecuencia del fallecimiento de ANDREA CAROLINA DAZA CARBONO Q.E.P.D a raíz de la deficiente atención médica.*

2.1.12.2. POR DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN: *Una suma que sea equivalente en moneda colombiana a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a raíz de la alteración de su vida social, laboral y familiar como consecuencia del fallecimiento de ANDREA CAROLINA DAZA CARBONO Q.E.P.D*

2.1.13. *Para LUZ MARINA ACOSTA DE DAZA, en calidad de abuela paterna de ANDREA CAROLINA DAZA CARBONO Q.E.P.D.*

2.1.13.1. POR PERJUICIOS MORALES: *Una suma que sea equivalente en moneda colombiana a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a Raíz del sufrimiento, dolor, congoja, inquietud espiritual y agravio a sus afecciones legítimas padecidas como consecuencia del fallecimiento de ANDREA CAROLINA DAZA CARBONO Q.E.P.D a raíz de la deficiente atención médica.*

2.1.13.2. POR DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN: *Una suma que sea equivalente en moneda colombiana a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a raíz de la alteración de su vida social, laboral y familiar como consecuencia del fallecimiento de ANDREA CAROLINA DAZA CARBONO Q.E.P.D*

2.1.14. *Para NAVELIS DEL PILAR MENDOZA PASTRANA, en calidad de abuela paterna de ANDREA CAROLINA DAZA CARBONO Q.E.P.D.*

2.1.14.1. POR PERJUICIOS MORALES: *Una suma que sea equivalente en moneda colombiana a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a Raíz del sufrimiento, dolor, congoja, inquietud espiritual y agravio a sus afecciones legítimas padecidas como consecuencia del fallecimiento de ANDREA CAROLINA DAZA CARBONO Q.E.P.D a raíz de la deficiente atención médica.*

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2017-00239

2.1.14.2. POR DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN: *Una suma que sea equivalente en moneda colombiana a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a raíz de la alteración de su vida social, laboral y familiar como consecuencia del fallecimiento de ANDREA CAROLINA DAZA CARBONO Q.E.P.D*

2.1.15. *Que se condene en costas (gastos procesales y agencias en derecho) a los demandados.*

2.1.16. *Que todas las sumas liquidadas que se determinen como de cargo de las demandadas deberán se indexadas o reajustadas, conforme al incremento en el índice de precios al consumidor, o al por mayor, sin perjuicio de la acusación especial de intereses corrientes y de mora.*

2.2. Sustento Factivo:

Manifiesta, la parte actora, que la menor ANDREA CAROLINA DAZA CARBONO Q.E.P.D se encontraba afiliada a la EPS SALUDCOOP en calidad de beneficiaria.

Que en fecha del día 19 de mayo de 2012, la señora YESENIA DEL PILAR CARBONO MENDOZA, llevo a su hija a la unidad de urgencias de la CLINICA SALUDCOOP para que le brindaran atención medica prioritaria, toda vez que, padecía un fuerte dolor de oído y se agravaba su malestar general.

Que, la menor fue atendida por la Dra. YOMAIRA BERMUDEZ quien le recetó ibuprofeno, y dándole el alta médica, puesto que el estado de la niña no era una urgencia; no obstante, los síntomas de la menor se incrementaban, donde le surgió síndrome febril, tímpano abombado, vómitos, dolor en el cuello, la espada y falta de coherencia en el habla, por lo cual, fue llevada nuevamente a la CLINICA CORPORACION IPS SALUDCOOP el 21 de mayo de 2012, donde le ordenaron dexametasona 8mg y amoxicilina, y le diagnosticaron OTITIS MEDIA NO ESPECIFICADA y ordenó dar el alta y continuar el tratamiento en casa.

Afirma, que la salud de la niña siguió deteriorándose, razón por la cual, retornaron a la unidad de urgencias el mismo 21 de mayo, donde le diagnosticaron OTRAS ENTERITIS, RESFRIADO COMUN, NAUSEA Y VOMITO, donde siguió el mismo tratamiento, y le dieron de alta.

Sostiene, que durante el 22 de mayo de 2012 la menor le fue suministrados los medicamentos recetados, pero no había mejoría, por lo cual, el 23 de mayo de la misma anualidad, la niña fue conducida nuevamente a urgencias, donde le diagnosticaron CEFALEA, RIGIDEZ DE NUCA, PENDIENTE DE DESCARTAR MENINGITIS – CEFALEA EN ESTUDIO SINDROME MENINGEO.

Que durante el periodo del 19 al 23 de mayo de 2012 los profesionales no sospecharon la existencia de meningitis, y que los galenos no ordenaron estudios o exámenes especializados para detectar la causa de los padecimientos de la menor.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2017-00239

Indica que, el 24 de mayo de 2012 la menor fue remitida a habitación, donde se le practicaron varios exámenes médicos de laboratorio, los cuales fueron ordenados por el pediatra y neuropediatra, donde se le diagnosticó MENINGITIS BACTERIANA POSIBLE PNEUMOCOCO, diagnostico que se mantuvo el día 25 del mismo mes y año.

Que, el 30 de mayo de 2012, dejaron constancia que la MENINGITIS se había complicado en los primeros días y solicitaron por primera vez la intervención de especialista en infectología.

Asegura, que el 4 de junio de 2012, los demandantes presentaron un escrito ante la CORPORACION IPS SALUDCOOP, donde manifestaron su preocupación por la ausencia de médicos especialistas, ya que la menor había sufrido un paro respiratorio en la mañana. Que, el 10 de junio la menor presenta paro cardiaco, por lo cual le realizaron reanimación con masaje cardiaco y aplicación de adrenalina, sin embargo, la frecuencia cardiaca llegaba a 44 por minuto, y presenta un descenso progresivo en la misma, y se declara fallecida a las 5:10 AM.

2.3. Contestación de la Demanda.

El apoderado judicial de **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION**, mediante la contestación de la demanda, se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo las excepciones de mérito de nominadas *“CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES POR PARTE DE SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, INIMPUTABILIDAD DE LAS PRESUNTAS CONSECUENCIAS DEL ACTO MEDICO – HOSPITALARIO A SALUDCOOP EPS, FALTA DE PARTICIPACION EN EL ACTO MEDICO, INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA EPS, IPS Y LOS PROFESIONALES DE LA SALUD, NO CONFIGURACION DE NEXO CAUSAL ENTRE LOS ACTOS DE SU MANDANTE Y LOS PRESUNTOS DAÑOS ALEGADOS POR LA PARTE ACTORA, CAUSA EXTRAÑA AL ACTO MEDICO, OBLIGACIÓN DEL PROFESIONAL DE LA SALUD ES DE MEDICOS Y NO DE RESULTADOS”*

Manifiesta, que la obligación de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN no es prestar el servicio de salud directa y materialmente, pues no es una entidad dedicada por definición a la prestación de dichos servicios, sino que por el contrario su responsabilidad se centra en coordinar la prestación de los mismos.

Que, si la entidad administradora contrata la prestación de los servicios de salud con IPS que cuentan con la competencia profesional y técnica para la prestación del servicio, y a pesar de ello en el mismo momento de la prestación directa y material del servicio se ocasiona un daño o perjuicio en contra del paciente, este es imputable directamente a la institución prestadora del servicio de salud, esto por la autonomía técnica, administrativa y financiera que tienen estas instituciones para adelantar la labor convenida o contratada.

En el caso de la menor paciente, SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, no participó en el proceso de atención directa y material. En todo momento la EPS cumplió con sus deberes legalmente establecidos y garantizó en los términos oportunos el cumplimiento de todas las ordenes medicas prescritas en pro de la salud de la paciente. De igual manera, efectuó

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2017-00239

oportunamente las autorizaciones requeridas para las atenciones, exámenes, procedimientos e intervenciones realizadas y en definitiva garantizó el acceso efectivo de la beneficiaria al servicio de salud. Así las cosas, las complicaciones e inconformidades expresadas por los accionantes en el cuerpo de la demanda, corresponden a actuaciones o actos médicos que superan el rasero de injerencia de la EPS, estas no fueron desarrolladas directamente por SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, en consecuencia, no pueden ser señaladas en su contra, como fundamento de la presunta responsabilidad civil solicitada.

Que, su mandante en calidad de EPS no participa de manera directa y material en la ejecución de los actos médicos que el extremo actor describe como sustento del presunto daño que cimienta la petición de la declaratoria de la responsabilidad civil.

Que las IPS cuando suministran los servicios para los que han sido contratadas por las EPS, tienen la plena autonomía administrativa, técnica y financiera, lo cual las hace responsables de manera independiente frente a la atención o prestación del servicio de salud, por los actos médicos desarrollados, y en virtud de ello, de los posibles daños ocasionados por la prestación de un servicio de salud por fuera de los márgenes de calidad.

Que, cuando la EPS contrata los servicios de las IPS o Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, estas asumen la responsabilidad del servicio a los afiliados y beneficiarios pues ellas actúan bajo su plena autonomía técnica, administrativa y financiera, empero sobretodo, como instituciones que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, tienen delegadas unas funciones propias y específicas.

Afirman, que de los sustentos facticos recopilados en la demanda, específicamente la atención e intervenciones quirúrgicas practicadas a la menor, y las presuntas consecuencias de dicha atención no pueden ser atribuibles a las actuaciones que legalmente deben ser desarrolladas por SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, toda vez que, ha suministrado las autorizaciones necesarias para la atención de calidad que exigen sus afiliados.

2.4. Actuación Procesal:

Presentada la demanda, fue inadmitida por auto de veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017) (anexo digitalizado 004 – folio 12-13); posterior a ello, fue subsanada la demanda; por lo cual, en fecha 11 de septiembre del mismo año se admitió la misma (anexo digitalizado 004 – folio 31-32)

Seguidamente, el 14 de noviembre del 2017, el apoderado de la demandada compareció a la secretaria de este juzgado, para efecto de notificarse del auto admisorio, y posteriormente, presentó contestación de la demanda en fecha 12 de octubre de la misma anualidad (anexo digitalizado 004 – folio 36-57)

Del mismo modo, mediante auto dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) se inadmitió el llamamiento en garantía presentado por el demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION (anexo digitalizado 007 – folio 5-6); no obstante, mediante providencia del 24

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2017-00239

de julio de dos mil diecinueve (2019) se declaró ineficaz el mismo (anexo digitalizado 007 – folio 88-89)

Surtido lo anterior, por auto de en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019) (anexo digitalizado 006 – folio 63-65), se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial y se atendieron las pruebas solicitadas por la parte demandante y la demandada.

Si bien, la audiencia había sido programada para los días los días 16 y 17 de octubre de 2019 a las 9:00 a.m., las mismas no se pudieron llevar a cabo debido a que en dicha fecha, las partes solicitaron la suspensión del proceso por el periodo de un mes, Posteriormente, con ocasión al aislamiento preventivo social obligatorio decretado por el Gobierno Nacional para contener la propagación del virus Covid-19 en el territorio nacional, se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Luego, se advierte que, de conformidad con el informe secretarial, la empresa SIARS, encargada de la digitalización de los expedientes, sustrajo las documentales físicas del Despacho la primera semana del mes de marzo de 2021, dentro de los que se encontraba el proceso de la referencia y devolviéndolos, después de digitalizados, a finales del mes de octubre del mismo año.

Por lo anterior, en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) se fijó nueva fecha para la audiencia inicial, (anexo digitalizado 013).

Posteriormente, luego de realizarse la respectiva audiencia inicial (anexo digitalizado 038), dentro de la misma, se fijó fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento (anexo digitalizado 036).

Finalmente, en fecha veinticinco (25) de noviembre del año 2022 se llevó a cabo la audiencia de sentido de fallo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico:

Corresponde a esta judicatura absolver los problemas jurídicos que se presentan, primero, establecer si le asiste a la demandada **SALUDCOOP EPS HOY EN LIQUIDACIÓN** el deber de responder civilmente y por la vía de una acción contractual de lo acontecido o de lo sucedido con la menor **ANDREA CAROLINA DAZA CARBONÓ** que falleció cuando era atendida en la **CLÍNICA SALUDCOOP IPS** de Santa Marta; si la respuesta resulta positiva a este problema jurídico entonces deviene el segundo que es, establecer si efectivamente se presentan los elementos que la doctrina y la jurisprudencia han determinado como necesarios para que se estructure una responsabilidad medica con ocasión al deceso o fallecimiento de la menor **ANDREA CAROLINA DAZA CARBONÓ**.

3.2. Medios probatorios:

El problema jurídico planteado se resolverá a partir del análisis de los medios de pruebas allegados oportuna y eficazmente al proceso, los cuales se detallan a continuación.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2017-00239

3.2.1. Pruebas Documentales:

- 3.2.1.1.** Registro civil de nacimiento de OMAR ALFREDO DAZA ACOSTA.
- 3.2.1.2.** Registro civil de nacimiento de YESENIA DEL PILAR CARBONO MENDOZA
- 3.2.1.3.** Registro civil de nacimiento de ALEXANDRA MARCELA DAZA CARBONO
- 3.2.1.4.** Registro civil de nacimiento de ANDREA CAROLINA DAZA CARBONO(Q.E.P.D)
- 3.2.1.5.** Acta de defunción de ANDREA CAROLINA DAZA CARBONO (Q.E.P.D)
- 3.2.1.6.** Registro civil de defunción de ANDREA CAROLINA DAZA CARBONO (Q.E.P.D)
- 3.2.1.7.** Registro civil de nacimiento de CESAR AUGUSTO CARBONO MENDOZA.
- 3.2.1.8.** Registro civil de nacimiento de WLADIMIR JOSE DAZA ACOSTA
- 3.2.1.9.** Registro civil de nacimiento de LUZ KARIME DAZA ACOSTA.
- 3.2.1.10.** Registro civil de nacimiento de ADALBERTO DAZA ACOSTA.
- 3.2.1.11.** Registro civil de nacimiento de JOEL CAMILO CASSIANY MENDOZA
- 3.2.1.12.** Registro civil de nacimiento de ADALBERTO DAZA MACHADO
- 3.2.1.13.** Registro civil de nacimiento de LUZ MARINA ACOSTA DE DAZA
- 3.2.1.14.** Registro civil de nacimiento de NAVELIZ DEL PILAR MENDOZA.
- 3.2.1.15.** Historia clínica de ANDREA CAROLINA DAZA CARBONO (Q.E.P.D), elaborada en la IPS accionada
- 3.2.1.16.** Dictamen Pericial
- 3.2.1.17.** Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada SALUCOOP EPS
- 3.2.1.18.** Certificación emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro.
- 3.2.1.19.** Certificado de libertad y tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 080-8601

3.2.3. Declaración de Parte:

Por la parte demandante:

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2017-00239

OMAR ALFREDO DAZA ACOSTA

Manifiesta que es el padre de la menor ANDREA CAROLINA DAZA CARBONO (Q.E.P.D), y que los primeros síntomas que tuvo la menor fue un fuerte dolor de oído, por lo cual, su esposa la llevo a SALUDCOOP, donde le manifestaron que no era nada grave, por lo cual la atendieron y le dieron de alta, y que volvió nuevamente a la EPS, pero esta vez con rigidez en la espalda y vomito frecuente, pero no dijeron que tenía la menor exactamente.

Que, la tercera vez que llevaron a su hija al médico, donde le dijeron que tenía meningitis y por lo cual, fue hospitalizada.

Asegura, que cuando fue a SALUDCOOP veía a los médicos preocupados, y que estos hicieron un mal procedimiento, porque ellos no sabían que tenía su hija, y cuando supieron que tenía, ya era tarde.

Que, solicitaron que su hija fuese trasladada a la ciudad de Barranquilla, para que recibiera una mejor hospitalización y atención médica, pero los encargados de la atención en SALUDCOOP le dijeron que era lo mismo en Santa Marta que en Barranquilla.

Que, su esposa era la que les preguntaba a los médicos que era lo que le estaba pasando a su hija, toda vez que, ella es auxiliar de enfermería, e iban a los especialistas para que la vieran, pero le decían que no, porque SALUDCOOP solo le daba 10 minutos para visitar a los pacientes.

Afirma, que fueron hasta donde el gerente del Hospital, a poner las quejas que el urólogo no quería ir a ver a su hija para ver que le pasaba o que le había pasado, pero le respondió que no le podía poner una pistola en la cabeza al médico para que fuera a ver a su hija.

Que el centro médico donde fue llevada su hija, fue la CLINICA SALUDCOOP.

YESENIA DEL PILAR CARBONO MENDOZA

Manifiesta, que es la madre de la menor, y que para el mes de mayo de 2012 no se encontraba laborando, y convivía con su hija.

Que, todo comenzó el 19 de mayo en las horas de la mañana, y su suegra le llevó a su hija a la casa, porque tenía dolor de oído, que ella ya la había llevado a urgencias, pero le dijeron que era algo viral, por lo cual, la llevó nuevamente de urgencias, donde la Dra. YOMAIRA BERMUDEZ le dice que ya había ingresado 2 veces y que era algo viral, que tenía que esperar 72 horas para que le hiciera efecto el medicamento.

Seguidamente, le manifestó al médico, que no le habían recetado ningún medicamento, que lo único fue ibuprofeno y eso no le había quitado el dolor de oído, el cual no fue entregado por la EPS, si no que tocó comprarlo.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2017-00239

Que del 19 al 23, llevo a su hija en repetidas ocasiones a urgencias, por los constantes dolores de oído, vomito, la rigidez del cuello con la espalda, hasta que por cuarta ocasión el Dr. ADALBERTO DAZA le hizo la punción lumbar, donde descartó la meningitis.

Que, el 23 de mayo el médico le dijo que su hija estaba mal, y le dijo que iba a ser un estudio más a fondo, y posterior a la punción lumbar, le dice que la menor no se puede ir, que se debe quedar hospitalizada, y que duró en observación 2 días mientras salían los resultados.

Afirma, que cuando el médico le dice que la menor había presentado una crisis, por lo cual la sacan de la pieza, y la intervienen en UCI, y ella con su esposo van donde del Dr. Curiel NEURO – PEDIATRA donde le dicen lo que está sucediendo con su hija, el cual le respondió que en el momento no podía ir a ver a su hija porque estaba atendiendo sus pacientes, que a él le daban 10 minutos, para que el viera a los que estaban en urgencias.

Que, entre el primer síntoma que fue el dolor de oído, y el segundo que fue el dolor de espalda habían transcurrido entre 3 y 4 días.

Que el escrito que presentaron a la CLINICA IPS SALUDCOOP, fue dirigido al Gerente, y que le respondió, que no podía ponerle un revolver en la cabeza al NEURO-PEDIATRA Dr. CURIEL para que fuera a atender a su hija.

Que, durante el tiempo que la menor estuvo hospitalizada estuvieron con su hija, que por parte de su esposo estuvieron, la mamá, el papá, y los hermanos, y por parte suya, su mamá y sus dos hermanos.

Que en las horas de mañana ella se encargaba de cuidar a su hija cuando se encontraba hospitalizada, y en las horas de la noche su suegra cuidaba a la menor, y en las horas de visita llegaban los hermanos de su esposo, y por parte de ella su mamá, sus hermanos, y su padrastro.

CESAR AUGUSTO CARBONO MENDOZA

Manifiesta, que era tío de la menor por parte de la línea materna, que para el mes de mayo de 2012 residía en la ciudad de Santa Marta en el barrio Alfonso López.

Que, su hermana YESENIA DEL PILAR CARBONO MENDOZA le manifestó que la menor estaba con un fuerte dolor de oído y con vómito cuando se encontraba en la casa, por lo cual, le dijo que la llevara a la clínica.

Que, su hermana llevó a la menor a la CLINICA SALUDCOOP a eso de las 2 de la tarde, y cuando ingresó a ver a la niña ANDREA CAROLINA (Q.E.P.D) la encontró con un fuerte vomitó, por lo cual, le pregunto a la madre se su sobria, que, porque vomitaba así, a lo que le indicó que no sabía el motivo.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2017-00239

Por lo anterior, se acercó al lugar donde se encontraban los enfermeros y los médicos, y pregunta quién es el encargado de atender a su sobrina, y un enfermero que ahí se encontraba le señala a otra persona diciendo que era el medico encargado.

Que el Dr. BOCANEGRA, se levanta y la revisa en el momento en que lo fue a buscar, y que ordenó realizarle unos exámenes, no obstante, le dieron de alta más o menos 2 horas después, y que, al momento de salir de la clínica la vio deshidratada.

Afirma, que el mismo día, en horas de la noche su hermana lo vuelve a llamar y le dice que la menor sigue mal, por lo cual, le dijo que la llevara nuevamente a la clínica, y la dejaron hospitalizada.

Sostiene, que se veía con su sobrina todos los días, debido a que, era quien la llevaba y la buscaba del colegio porque vivían cerca.

WLADIMIR JOSÉ DAZA ACOSTA

Manifiesta, que es tío por parte del padre de la menor, que el conocimiento que tenía, era del dolor de oído que tenía su sobrina, porque vivía con su madre, y vio cuando la llevo a la clínica SALUDCOOP.

Que, luego de que su madre llevara a la menor a la clínica, se siguió comunicando con su cuñada para ver como seguía la niña, y le manifestó que la había llevado varias veces al médico.

Que, casi todos los fines de semana se veía con la menor, porque esta quería irse a pasar los días en la casa de la abuela y jugar con los hijos de él, y que mientras ANDREA CAROLINA (Q.E.P.D) se encontraba hospitalizada entró a cuidarla entre 2 y 3 veces, en las horas de la tarde.

Expone, que en los momentos en que la cuidó no alcanzo a ver a ningún médico que la revisara porque ya la menor se encontraba en una habitación.

ADALBERTO DAZA ACOSTA

Manifiesta, que es tío paterno de la menor, que al momento de los hechos vivía con sus padres y la niña se encontraba en la casa cuando comenzó con el síntoma de dolor de oído, y que su señora madre la llevo de urgencias, y que la devolvieron porque no era una emergencia y que era viral.

Que, como siguió en mal estado de salud llevaron a ANDREA CAROLINA (Q.E.P.D) a la madre YESENIA DEL PILAR CARBONO y que la llevo en repetidas ocasiones a llevarla de urgencia a la clínica, donde en distintas ocasiones le dijeron lo mismo que no era una emergencia, hasta que el ultimo medicó la revisó y la dejó hospitalizada.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2017-00239

Que la menor, estuvo hospitalizada en la CLINICA SALUDCOOP, y que en el tiempo que estuvo en hospitalización, fue un par de veces a visitarla, y en constante comunicación con las personas que la cuidaban.

Expone, que las personas que se encontraban con la menor en la clínica, era la madre YESENIA DEL PILAR CARBONO MENDOZA, la señora LUZ MARINA ACOSTA y algunas veces el señor VLADIMIR DAZA ACOSTA y el padre OMAR ALFREDO DAZA cuando podía.

JOEL CAMILO CASSIANI MENDOZA

Manifiesta, que es tío de la menor por parte de la madre, que tuvo un vínculo y/o relación muy cercana con su sobrina, porque para ese tiempo era muy joven, y era su primera sobrina.

Que, el conocimiento que tiene respecto de lo que le sucedió a su sobrina, es que tenía un fuerte dolor de oído, y que su hermana la iba a llevar a la clínica, Y Que, en esa época, él vivía en una casa de su abuela ANA ISABEL CASIANI.

Afirma, que supo lo del dolor de odio de su sobrina, porque él la vio, y también fue a visitarla cuando estaba hospitalizada.

ADALBERTO DAZA MACHADO

Manifiesta, que la menor era su nieta, y que ella iba siempre los fines de semana a visitarlo y era muy apegada a su abuelo.

Que, por su trabajo tenía que laborar una semana de día y otra de noche, no alcanzaba a ver a la menor, y que se enteraba de lo que le sucedida a esta por intermedio de su esposa, la cual le informaba que tenía un dolor de oído fuerte que no se le quitaba.

LUZ MARINA ACOSTA DE DAZA

Manifiesta, que era la abuela paterna de la menor, y que cuando ANDREA CAROLINA (Q.E.P.D) comenzó a presentar el dolor de odio, el papá la llevó un viernes cuando había salido de clase, y al día siguiente la llevo a la CLINICA SALUDCOOP porque había pasado toda la noche con dolor de oído, y que cuando la atendió la doctora, le dijeron que no era emergencia, que tenía que comprar la medicina por no ser una emergencia.

Que, en vista que la niña seguía con el dolor de oído, llamó al papá y le dijo que se la llevara porque el dolor persistía, el cual se la llevó el domingo en la mañana, y que, de ahí en adelante, la que se encargó de llevarla a SALUDCOOP era la madre de la menor.

Expresa, que cuando hospitalizaron a la menor, ella se quedaba en las noches cuidándola y la mamá se quedaba en el día, y que, desde su punto de vista, cuando ella estaba con la niña en las noches la veía muy tranquila, porque la mantenían sedada.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2017-00239

Que, cuando fue a visitarla un sábado, encontró mejor a la menor, se encontraba sentada y le manifestó a la abuela que ya la iba a llamar para ver si venía, pero al día siguiente la vio mal, no se pudo comer unos yogures que le había enviado el abuelo.

Indica, que la relación con su nieta era bastante estrecha, porque ellos vivían en la casa, la menor había nacido ahí, y como era la primera nieta era muy unida con ella, y posteriormente cuando se mudaron, la niña iba los fines de semana a visitarla.

Que cuando la menor estaba hospitalizada, iba personal médico a ver el medicamento que tenía y luego se iban nuevamente; y que cuando a la niña le dio el paro respiratorio, los papás fueron a coordinación a hablar con el DR. ANIBAL QUINTERO para que le hiciera el favor de hablar con el médico y que fuera a ver ANDREA CAROLINA porque había pasado mal la noche, sin embargo, le respondió que él no podía ponerle un revolver en la cabeza al médico para que la fuese a ver.

MAVELIS DEL PILAR MENDOZA PASTRANA

Manifiesta que es abuela materna de la menor, que tuvo conocimiento de lo ocurrido con la menor desde el primer día, toda vez que su hija le informó, que la niña tenía dolor de oído y que la señora LUZ MARINA se la había llevado y que iba para SALUDCOOP, pero le dijeron que no era una urgencia.

Que, cuando la menor estuvo hospitalizada y se encontraba en la habitación si fue a visitarla, e igualmente le preguntaba que como se sentía, pero la segunda vez que fue a visitarla, su nieta ya no abría los ojos, no hablaba.

Indica, que cuando la niña se la llevaron a UCI no la vio, porque no la quería ver con todos los aparatos que le colocaban, y que solo la veía cuando la llevaban a hacer los exámenes. Expone, que ANDREA CAROLINA vivía con ella, que cuando los padres de la menor de se mudaron de la casa de los abuelos paternos, se fueron a vivir a la casa de ella.

LUZ KARIME DAZA ACOSTA

Manifiesta, la menor fue muy apegada a ella, iba con la niña para todos lados, que cuando ocurrieron los hechos ANDREA estaba en la casa de sus papás, y que cuando empezó con el dolor dormía con ella.

Que, la menor era muy activa, muy inquieta y cuando empezó con el dolor se la pasaba acostada, por lo cual, la abuela de la niña la llevó a la CLINICA SALUDCOOP porque no era normal en ella la quietud, pero la doctora que la atendió le manifestó en ese momento que no era una urgencia, y le recetó unos medicamentos para el dolor, y la enviaron para la casa.

Que, cuando ANDREA CAROLINA llegó a la casa seguía con el dolor de oído, por lo cual, llamaron a los papás en horas de la tarde para que la fueran a recoger y la llevaran nuevamente a urgencias, y que estos llegaron inmediatamente.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2017-00239

Afirma, que los papás de la menor la llevaron en varias oportunidades a urgencias, pero le decían lo mismo, que no era una emergencia, le recetaban medicamentos y de nuevo para la casa, y cuando la niña comenzó a mostrar otros síntomas es que los médicos comenzaron a prestarle atención y al final decidieron dejarla hospitalizada, pero ya venía con los síntomas de la meningitis.

Que los nuevos síntomas que presentó la niña además del dolor de oído fueron, vomito, fiebre y rigidez, por lo cual se descompensó y no era consiente de sí, porque se demoraron en su tratamiento, y tuvo una complicación cerebral, por lo cual, al tercer o cuarto día de estar hospitalizada, la menor comenzó a sentirse mal, que ya no podía coger una cuchara, no podía hablar porque el daño cerebral ya estaba avanzado.

Que los síntomas de rigidez que presentaba la niña no los vio, y que estos le fueron contados.

Por la parte demanda

ANDREA MARCELA GALINDO ROBLES, representante legal de la demandada SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN

Manifestó, que para la fecha de los hechos no contrataban médicos, en tanto no ejercían función de IPS, pues su objeto social era el de aseguramiento como empresa promotora de salud, lo que hacían en el momento, era validar con IPS habilitadas y certificadas por el ministerio de salud, y una vez estas cumplían con los requisitos se podían entablar contratos de prestación de servicios, y las encargadas de contratar a los profesionales de salud eran la IPS.

Expuso, que la CLINICA IPS SALUDCOOP DE SANTA MARTA, es una persona jurídica totalmente diferente a la entidad SALUDCOOP EPS, y que no hacia parte del grupo empresarial de la misma, y donde le prestaron el servicio de salud a la menor fue en la CLINICA.

Indica, que no obra por parte de la EPS ninguna autorización que haya solicitado la CLINICA y que la EPS SALUDCOOP no le haya suministrado, todo lo solicitado fue suministrado del 19 de mayo al 10 de junio de 2012.

Que la atención del servicio de salud corresponde la IPS que para el caso que hoy nos ocupa fue la CLINICA IPS SALUDCOOP DE SANTA MARTA, y que la atención que dispense la IPS fue por cuenta de la EPS porque la menor era beneficiaria.

Que los afiliados tenían la posibilidad de elegir en que IPS se prestaría el servicio de salud, siempre y cuando estuviesen en el listado con las cuales había contratado la EPS.

Que las IPS se ciñen por los protocolos y circulares que establece el ministerio de salud y protección social para el tratamiento adecuado en urgencias, y que ellos como EPS no los fijan, toda vez que, para ello existe una autoridad competente, y que como EPS exige

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2017-00239

plenamente el protocolo, y en este caso evidencia que se cumplió en el manejo de la urgencia.

Que, conforme a los archivos que reposan en liquidación cuando SALUDCOOP contrataba, lo que hacía era convocar IPS y hacia una tabla de requisitos, y que tuviesen la certificación y calificación por parte del Ministerio de Salud para prestar los servicios de salud.

Que para tener un seguimiento del servicio que las IPS prestaban, tenían a disposición los canales para que los usuarios se comunicaran y presentaran alguna queja si se les negaba la prestación del servicio de salud, y a nivel interno se contralaba por la EPS que se cumplieran los protocolos fijados por el Ministerio y en lo que se enfocaba era en garantizar las autorizaciones que se requirieran para temas urgentes.

Asegura, que validaron que SALUDCOOP tenía los canales habilitados, pero los protocolos internos que se manejaban después de radicarse la solicitud, no tienen evidencia o documentación alguna en liquidación que permita ver la línea que se manejaba antes del 2015 que se encontraba en ejercicio de su objeto social.

3.2.4. Prueba Testimonial:

TESTIGOS PARTE DEMANDANTE

YOJANA LÓPEZ MENDOZA

Expone que, YESENIA DEL PILAR CARBONO MENDOZA es prima suya por parte de mamá, y OMAR ALFREDO DAZA ACOSTA es el esposo, y que en su juventud vivía junta con su prima. Manifiesta, que conoció a la menor, y que en el primer ingreso que tuvo la niña no estuvo, sin embargo, estuvo presente en el segundo ingreso, toda vez que, acompañó a la mamá a llevarla a la clínica, e igualmente estuvo presente cuando la ingresaron la unidad de cuidado intensivos.

Afirma, que cuando ingresaron por segunda vez a la menor, tenía mucho dolor y el oído inflamado, dolor de cabeza y fiebre, y del dolor se orinó porque no alcanzo a llegar al baño, y cuando se encontraba adentro tardaron aproximadamente en revisar a la niña.

Que, no estuvo presente cuando los médicos llegaron a atender a la menor, puesto que como estaba en urgencia solo podía estar un acompañante y esa era la madre de ANDREA CAROLINA.

Que, frente al tercer ingreso, solo la llamaron para informarle que la habían llevado nuevamente a urgencias, pero ella no se encontraba en la casa, y respecto al cuarto, también la llamaron, y le dijeron que estaba más complicada. Así mismo, expresó que los hechos sucedieron en la CLINICA SALUDCOOP.

SUGEIDY PATRICIA CAMARGO PLATA

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2017-00239

Manifiesta que conoce tanto al señor OMAR DAZA y a la señora YESENIA CARBONO, toda vez que, durante el suceso con la menor, ella era vecina en el barrio los laureles y actualmente son amigos.

Que, ANDREA CAROLINA (Q.E.P.D) era muy amiga de su hija, compartía mucho con los vecinos de la cuadra, muy estudiosa, y asistían a un grupo de oración juvenil, y su amistad tenía más de 2 años.

Que la menor, era una niña muy juguetona, muy saludable, que no se veía que tuviese una enfermedad que viniese sufriendo tiempo atrás, que era una niña sana.

Expone, que lo que sabe respecto a la situación de la menor, es que todo empezó con un dolor de oído, y la niña le decía a la mamá sobre el fuerte dolor, y YESENIA CARBONO al ver su insistencia la llevó a la clínica, donde le recetaron unos medicamentos y la devolvieron a la casa, y con el pasar los días, fue nuevamente llevada a la clínica en varias ocasiones a raíz de que no solo persistía el dolor en el oído, sino que ya tenía fiebre, vomito, dolor en el cuello.

Afirma, que el ultimo día que fue llevada a la clínica, le comentaban que ese día no había camillas disponibles y a la menor le toco dormir en un mueble y le empeoró el dolor que tenía en el cuello y bajaba a la espalda, que al preguntarle a YESENIA CARBONO como seguía la niña, le indicó que esta tenía la lengua adormecida y no hablaba bien, y que tuvo una pequeña mejoría, pero posteriormente no mejoró, su cuerpo se puso recto, no tenía la misma movilidad.

Asegura, que la relación de la menor, con sus tíos y tías era buena, y cuando el papá no podía ir a recogerla, cualquiera de los tíos estaba disponible para ir a buscarla, y que actualmente es así con ALEXANDRA.

DIGNA ESTHER ESCORCIA EGUIS

Manifestó, que conoce a todos los demandados, y que fue jefe de YESENIA CARBONO, de ahí que conoció al esposo y los familiares de ambos.

Que, respecto a lo sucedido con la menor, aseguró que estuvo con la mamá cuando la llevó por segunda vez a la clínica por un dolor de oído que tenía, y la dejó en cuidado de la prima YOJANA LÓPEZ, toda vez que salió con YESENIA a comprar unas cosas que la niña necesitaba; e igualmente estuvo en la cuarta vez que llevaron nuevamente a ANDREA CAROLINA a la clínica 2 días después de haberla ingresado a UCI.

Indica, que antes que la menor se enfermera, era una niña activa, estudiosa, que no se dio cuenta que presentara alguna enfermedad.

Afirma, que después de la muerte de la menor ha seguido teniendo un vínculo con la familia de esta, e igualmente, que la niña fue atendida en la clínica SALUDCOOP la cual quedaba en la Av. Del Libertador.



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2017-00239

3.3. Análisis jurídico y jurisprudencial para la resolución del caso concreto:

En audiencia celebrada por esta judicatura el veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), se dejó sentado el sentido del fallo, facultad prevista en el inciso 3° numeral 5° del artículo 373 del C. G. del P; se anticipó que del fallo habrá de ser adverso a la posición que asumió la demandada.

Anunciado el sentido del fallo en audiencia oral, a través del presente proveído se emitirá decisión, para lo cual, se resolverá el problema jurídico plantado, primero, establecer si le asiste a la demandada **SALUDCOOP EPS HOY EN LIQUIDACIÓN** el deber de responder civilmente y por la vía de una acción contractual de lo acontecido o de lo sucedido con la menor **ANDREA CAROLINA DAZA CARBONÓ** que falleció cuando era atendida en la **CLÍNICA SALUDCOOP IPS** de Santa Marta; si la respuesta resulta positiva a este problema jurídico entonces deviene el segundo que es, establecer si efectivamente se presentan los elementos que la doctrina y la jurisprudencia han determinado como necesarios para que se estructure una responsabilidad medica con ocasión al deceso o fallecimiento de la menor

ANDREA CAROLINA DAZA CARBONÓ.

Sea lo primero manifestar que los presupuestos procesales están reunidos a cabalidad, además no aparece vicio de nulidad que afecte la validez de lo actuado. En tal virtud, están reunidas las condiciones procesales necesarias para que la sentencia que resuelva esta controversia sea de mérito.

Sin más, se absolverá el asunto a partir de los hechos, pretensiones y pruebas debidamente allegadas por los accionantes y las practicadas durante el proceso.

Así las cosas, es importante indicar que, la Responsabilidad Civil es la obligación que se tiene de reparar a una persona, ya sea natural o jurídica, por un daño que se le haya causado; de la cual, se desprende dos tipos, la contractual y la extracontractual; la primera surge cuando se está en presencia de un contrato, y en virtud del mismo se le causa un daño a alguna de las partes; por su parte, la segunda se da cuando no existe una relación contractual, pero uno de los involucrados le causa un daño a otro.

Conforme se ha establecido jurisprudencial y doctrinariamente, para que se configure la responsabilidad civil, es necesario que se presenten tres elementos a saber: la culpa, el daño y el nexo causal entre el primero y el segundo.

Por otro lado, al tenerse los presupuestos o elementos que configuran la responsabilidad civil, entonces, será del caso, estudiar los medios exceptivos propuestos por la demandada, tales como, *“Cumplimiento de las obligaciones legales por parte de SALUDCOOP para con sus afiliados, inimputabilidad de las presuntas consecuencias del acto médico hospitalario a SALUDCOOP E.P.S., Falta de participación en el acto médico, inexistencia de solidaridad entre las E.P.S e I.P.S., y los profesionales de la salud, No configuración del nexo causal entre los actos de la E.P.S. y los presuntos daños alegados por la parte autora, Causa extraña al*

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2017-00239

acto médico y La obligación del profesional de la salud es de medio y no de resultado”, en ese sentido, el estudio se dará tal y como quedo expuesto en la audiencia del sentido de fallo; en el cual, la primera se hará por separado, y de la segunda a la séptima, se harán en conjunto, debido a que las mismas están encaminadas u orientadas hacia un único propósito.

En ese sentido, antes de entrar en materia, debe decirse que, del material probatorio recopilado, se encuentra probado lo siguiente:

- 1) La menor ingresó a la CLINICA IPS SALUDCOOP DE SANTA MARTA en 4 ocasiones.
- 2) Los ingresos de la menor se produjeron entre un tiempo de 5 días.
- 3) La demora en la práctica y/o realización de los exámenes, medicamentos y atención de los médicos especialistas.
- 4) Estudio de falla renal, el cual no fue realizado por inconvenientes en los laboratorios.

Ahora, respecto a la primera excepción denominada “*Cumplimiento de las obligaciones legales por parte de SALUDCOOP para con sus afiliados*” se tiene que en virtud de la ley 100 de 1993 y de la jurisprudencia, dentro de sus obligaciones y/o funciones las EPS tienen a su cargo garantizar, directa o indirectamente la prestación del plan de salud obligatorio, por lo cual, deben velar que la prestación de los servicios que reciben los pacientes se de manera adecuada, oportuna, integral, de calidad y eficiente.

Asimismo, dentro del artículo 178 de la ley 100 de 1993, se encuentran las funciones de las EPS, dentro de la cual se destaca la siguiente, “4. *Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.*

(...)

6. *Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud”,* Por lo tanto, se tiene que las obligaciones de las Entidades Prestadoras de salud, va más allá de garantizar la simple y llana atención del servicio de salud, pues tiene el deber que se realice en condiciones de eficiencia, calidad, adecuada, oportuna y suficiente.

De ahí que, en el particular, dicha excepción propuesta por la demanda no se encuentra llamada a prosperar, toda vez que, conforme a lo hechos que se encontraron probados, la atención recibida por la menor en la CLINICA IPS SALUDCOOP SANTA MARTA, fue negligente, pues es evidente, la demora de recibir el diagnóstico que permitió saber la enfermedad que padecía la menor, el cual solo fue posible hasta la cuarta vez que ingresó la niña a la IPS, donde transcurrieron más de 4 días para que se solicitaran los respectivos laboratorios.

De igual manera, no se encuentra demostrado dentro del mismo que la demandada EPS SALUDCOOP en cumplimiento de sus funciones y obligaciones realizara y/o tomara las



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2017-00239

medidas pertinentes para que la atención brindada a la menor fuese de manera integral y oportuna, por el contrario, solo se observa que, el diagnóstico y tratamiento de la enfermedad fue inoportuno, lo cual complico la situación de la misma.

Por otro lado, en cuanto a las excepciones segunda a la séptima, la cuales van encaminada a que la E.P.S. se desvincule de la responsabilidad frente a la atención médica que recibió la menor, el máximo tribunal Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia SC-2769-2020 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque, ha expuesto que:

“(...) Puestos en contexto, la función de las EPS de “garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio” a que se refiere el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 debe ser vista más allá del mero <contrato de afiliación>, como si su único efecto fuera la recaudación por delegación de aportes y la administración de recursos, para extender sus alcances al fin primordial de lograr una óptima cobertura en el servicio social de salud.

Basta observar cómo el termino <garantía> en una de las acepciones que trae el DRAE significa <efecto de afianzar lo estipulado>, de ahí que tanto para el afiliado como sus beneficiarios la Entidad Promotora de Salud por la que se optó está en la obligación de respaldar que la atención en materia de salud se brinde de manera <eficiente, oportuna e integral> dentro de los lineamientos trazados en el plan obligatorio de salud, por medio de la IPS y médicos que han parte de ella o estén vinculados a la misma por cualquier otra relación jurídica.

Por lo tanto, no es suficiente que se facilite el acceso de los usuarios a los centros de atención hospitalaria o los especialistas particulares, ya sea que obren por cuenta de las EPS o como agentes alternos, para que se entienda cumplido el cometido de estas dentro del marco de la ley 100 de 1993 y las demás normas complementarias, toda vez que su compromiso se extiende a propender porque se logren evitar las afecciones previsible y superar satisfactoriamente los padecimientos detectados, todo ello con prontitud y brindándole al paciente un trato acorde con la dignidad humana.

Esa situación se evidencia incluso en el Decreto 1485 de 1994, por el cual se regula la organización y funcionamiento de las Entidades Promotoras de Salud y la protección al usuario en el Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud, que en su artículo 2° recalca que las EPS son <responsables> de >administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsible de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgo o enfermedades costosas en el sistema>, además de <organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las Unidades de Pago Por Capitalización Correspondientes>, por lo cual deben gestionar y coordinar la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con IPS y profesionales de la salud, implementar sistemas de control de costo, informar y educar a los usuarios para el uso racional del sistema y establecer procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficientes y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud (literales b. y d.)”

En ese orden de ideas, conforme a la jurisprudencia traída a colación se puede extraer que, la responsabilidad de las EPS, va más allá de recaudar los aportes y la administración de recursos; toda vez que, Entidades Prestadoras de Salud, tienen a su cargo, garantizar y materializar que la atención que reciban sus usuarios, sea brindada de manera eficientes,

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2017-00239

oportuna e integral, en el que se logren evitar las afecciones previsibles y superar satisfactoriamente los padecimientos detectados.

Además, está en la obligación de garantizar y respaldar, que a sus pacientes se le brinde una atención integral, oportuna y eficiente, ya sea por cuenta propia, o por intermedio de las IPS y/o médicos que hagan parte de esta o estén vinculados a misma.

De igual manera, frente a la responsabilidad que tienen las EPS dentro de la misma sentencia mencionada anteriormente, dentro de un aparte se cita la sentencia emitida Corte Suprema de Justicia SC 17 nov 2011, Rad.1999-00533, donde se expuso que:

“En idéntico sentido, las Entidades Promotoras de Salud (EPS), son responsables de administrar el riesgo de salud de sus afiliados, organizar y garantizar la prestación de los servicios integrantes del POS, orientado a obtener el mejor estado de salud de los afiliados, para lo cual, entre otras obligaciones, han de establecer procedimientos garantizadores de la calidad, atención integral, eficiente y oportuna a los usuarios en las instituciones prestadoras de salud (art.2°, Decreto 1485 de 1994)

Igualmente, la prestación de los servicios de salud garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), no excluye la responsabilidad legal que les corresponde cuando los prestan a través de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o de profesionales mediante contratos reguladores sólo de su relación jurídica con aquéllas y estos. Por lo tanto, a no dudarlo, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la lex artis, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de Salud y prestándolos mediante contratación con Instituciones Prestadoras de Salud u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas”

En ese sentido, no se puede desvincular a la EPS de responsabilidad frente a la atención que recibió la menor en la IPS, pues tal, como quedo expuesto por el máximo tribunal, la Entidades Promotoras de Salud, no se pueden excluir de responsabilidad cuando estas prestan su servicio de salud, a través de IPS, toda vez que, son responsables de administrar el riesgo de salud de sus afiliados, organizar y garantizar la prestación de los servicios del POS, e igualmente, son solidariamente responsables por los daños causado, especialmente en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas.

Por lo tanto, no cabe duda, que la EPS son responsables civilmente por los daños que le sean causado a sus usuarios, sin distinción que los servicios sean prestados en una IPS, pues las Entidades Prestadoras de Salud, están en la obligación de prestar los servicios médicos ya sea por cuenta propia o por medio de Instituciones Prestadoras de Salud y/o profesionales mediante contratos reguladores; por lo cual, cuando hay una deficiencia en los servicios de salud se compromete la responsabilidad civil de las EPS, la IPS y/o los profesiones de salud.

Por lo cual, no queda otro camino, que declarar que las excepciones *“inimputabilidad de las presuntas consecuencias del acto médico hospitalario a SALUDCOOP E.P.S., Falta de participación en el acto médico, inexistencia de solidaridad entre las E.P.S e I.P.S., y los profesionales de la salud, No configuración del nexo causal entre los actos de la E.P.S. y los presuntos daños alegados por la parte autora, Causa extraña al acto médico y La obligación*

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2017-00239

del profesional de la salud es de medio y no de resultado” la cuales fueron propuestas no están llamadas a prosperar.

Así entonces, al demostrarse que a la hoy demanda SALUDCOOP EPS hoy en LIQUIDACION el deber de responder civilmente a lo acontecido con la menor ANDREA CAROLINA DAZA CARBONO la cual falleció cuando era atendida en la CLINICA SALUDCOOP IPS, procederá esta judicatura a determinar si se cumplen con los elementos determinados para que se estructure la responsabilidad médica.

Cabe agregar, que esta judicatura considera que es importante tener en cuenta a la hora de determinar el tipo de responsabilidad, lo traído a colación por parte de la Corte Suprema de Justicia, donde expuso lo manifestado por el Tribunal, lo cual reza que *“el análisis aquí debe contenerse a un tipo de responsabilidad por daños causado en la praxis médica y las consecuentes implicaciones que esto tiene en las instituciones del sistema de seguridad social en salud por el correlativo incumplimiento de los deberes de índole legal” (SC.2769-2020-2008-00091-01)*

Por lo tanto, retornando al estudio de los presupuestos de la responsabilidad civil, como se mencionó en párrafos precedentes, se dijo que estos constaban de tres ingredientes, la culpa, el daño y el nexo causal que relacionan a los dos primeros.

No obstante, tratándose de una responsabilidad medica prevalecen los mismos elementos de toda acción resarcitoria y, por supuesto, cuando se ha infligido daño a una persona, surge el deber de indemnizar. Los agentes de la salud o establecimientos hospitalarios no están exentos, entonces, de ser llamados a responsabilizarse del detrimento generado. Desde luego, igual que acontece en los otros eventos donde se dan las circunstancias para reconocer perjuicios, cuando en desarrollo de actividades vinculadas a la sanidad de los pacientes, ya sea por negligencia o impericia, se les afecta negativamente en su salud, surge, de manera simultánea, el compromiso del agente dañino de enmendar el daño ocasionado, siempre y cuando se acrediten los restantes elementos de la responsabilidad.

Por lo tanto, frente a los presupuestos de la responsabilidad civil, en la responsabilidad medica hacen referencia a, la culpa (como un error de conducta), el daño, y el nexo causal

En primera medida, tratándose de la culpa, dentro de la responsabilidad medica es entendida como la acción u omisión por parte del personal médico, donde se debe demostrar que hubo imprudencia, negligencia, impericia o incumplimiento de la lex –artis medica.

Así las cosas, dentro del sub-examine tenemos que los demandantes solicitan que se declare civilmente responsable a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, toda vez que, la atención que recibió la menor fue negligente, indebida e inoportuna, lo cual produjo el fallecimiento de ANDREA CAROLINA DAZA.

Por lo anterior, en busca de demostrar la culpabilidad de la demandada, se hizo una valoración de pruebas, donde tuvieron relevancia la Historia clínica, el informe de auditoría médica, que cabe resaltar que no se solicitó la declaración de la Dra. Yolanda Sánchez

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2017-00239

Ramírez, ni controvertido el mismo por parte de la demandada, por lo cual, se ha de tener como prueba dentro de este proceso, de igual manera se consideraron las declaraciones de parte rendidas.

Siendo así, y conforme a los hechos que resultaron probados tal y como se dijo en párrafos anteriores, de la historia clínica, se pudo extraer que la menor había ingresado en 4 ocasiones, y que en los primeros 3 ingresos a pesar de los dolores que padecía la niña, no le fueron ordenados exámenes para determinar cuál era la enfermedad que la aquejaba, por el contrario, fue dada de alta, sin que los malestares que padecía desaparecieran.

De igual manera, es un hecho notorio, que solo hasta la 4 vez que ingresó, en el cual se cumplían 5 días de que la menor venía con padecimientos como lo son, dolor de odio, vómitos, rigidez en el cuello y espalda, y fiebre; solo hasta ese momento se ordenó remitir a la UCI PEDIATRICA, donde le realizaron exámenes, se solicitó atención pediátrica, y de manera inmediata un TAC y una PUNSION LUMBAR para descartar le meningitis.

Del mismo modo, dentro de la historia clínica, se observa que el 30 de mayo de 2012, quedo estipulado, que la meningitis se complicó en los primeros días (anexo digitalizado 002 – folio 30); en ese sentido, conforme a lo estipulado en la historia clínica, no se le diagnosticó a la menor la MENINGITIS BACTERIANA, por el contrario, los diagnósticos fueron tímpano abombado, pese a los síntomas que ya venía presentado la menor, no realizaron exámenes para descartar una meningitis.

Por lo tanto, conforme a lo probado, en concordancia con la historia clínica de la menor, hay una demostración de la actitud negligente de la IPS en el servicio de salud prestado por esta, en el cual se considera que la atención no fue realizada de forma oportuna.

Además, una vez estudiado el informe de auditoría médica (anexo digitalizado 003 – folio 44-62), se vislumbra que la Dra. Yolanda Sánchez Ramírez, se tiene que no se le brindó a la paciente una atención integral, que la atención medica fue deficiente, toda vez que, a pesar de los síntomas que tenía la menor, los médicos no desplegaron las acciones necesarias y pertinentes para detectar y combatir la grave enfermedad; asimismo, hubo uno demora en la tipificación de la bacteria.

A su vez, la declaración rendida por la representate legal de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION ANDREA MARCELA GALINDO ROBLES, no fue clara frente a los interrogantes que planteó esta judicatura, ni los esbozados por el apoderado de la parte demandante, interrogantes en los cuales, simplemente eran preguntas puntuales que tenían que ver con concepto médico no los aclaró, por el contrario, se remitía a que lo preguntado le correspondía a la IPS y al médico que trataba la menor.

Igualmente, frente al interrogante que planteó esta funcionaria judicial, el cual iba a encaminado a cuál era el seguimiento que hacia la EPS para controlar la calidad del servicio prestado por la IPS, pese a que la representante legal de la demandada indicó que los usuarios tenían a disposición los canales para que los usuarios se comunicaran y presentaran la queja pertinente, no es menos cierto, que esta no fue clara en indicar los tramites y/o protocolos que adelantaba la hoy entidad accionada, por lo tanto, se puede

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2017-00239

inferir que hay un actuar negligente frente al deber y obligación de las EPS de garantizar que el servicio de salud que sea prestado ya sea por cuenta propia o por medio de IPS sea de integral, de calidad, oportuno, eficiente en procura de mejorar tanto la calidad de vida como la salud de sus afiliados.

En suma, con los elementos probatorios que se mencionaron en las líneas anteriores, y lo considerado por esta funcionaria judicial, que se encuentra probado la culpabilidad, en lo que tiene que ver con el error de conducta, toda vez que, se vislumbra un actuar negligente por parte de la IPS y la EPS en garantizar que la atención brindada a la menor fuese de manera integral y oportuna.

Seguidamente, se entra a desarrollar el presupuesto del daño o perjuicio, para determinar si existe responsabilidad civil en el caso que hoy nos ocupada; no sin antes indicar que este elemento es un hecho, consistente en el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, ya sea en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, la cual supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo.

Por consiguiente, en el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad civil se encuentra establecida en el artículo 2341 del Código Civil, el cual reza que, toda persona que haya cometido un daño a otro con culpa estará obligada a indemnizar los perjuicios derivados de ello.

En el caso que hoy nos ocupa, se estableció que la menor ANDREA CAROLINA DAZA CARBONO (Q.E.P.D), fue diagnosticada con MENINGITIS BACTERIANA, la cual se complicó y produjo el fallecimiento de la menor, la cual se configura como un daño el cual es imputable, y el cual puede incidir en la responsabilidad civil; muerte que ocasiono daños y perjuicios materiales e inmateriales frente a los padres de la menor y demás familiares de la misma.

Por lo cual, ese detrimento que se causa debe ser resarcido por los perjuicios que se causaron, toda vez que, se presenta un menoscabo en el patrimonio o moralmente en la víctima o de terceras personas como lo son los familiares.

Siendo necesario acreditar, si la muerte de ANDREA CAROLINA DAZA CARBONO, les ocasionó un perjuicio a sus familiares OMAR ALFREDO DAZA ACOSTA, YESENIA DEL PILAR CARBONO MENDOZA, ALEXANDRA MARCELA DAZA CARBONO, CESAR AUGUSTO CARBONO MENDOZA, WLADIMIR JOSÉ DAZA ACOSTA, LUZ KARIME DAZA ACOSTA, ADALBERTO DAZA ACOSTA, LUZ MARINA ACOSTA DE DAZA, NAVELIS DEL PILAR MENDOZA PASTRANA, hoy demandantes.

Es así como, en los medios probatorios, interrogatorios de partes, encontramos que, OMAR ALFREDO DAZA ACOSTA, YESENIA DEL PILAR CARBONO MENDOZA, CESAR AUGUSTO CARBONO MENDOZA, WLADIMIR JOSÉ DAZA ACOSTA, LUZ KARIME DAZA ACOSTA, ADALBERTO DAZA ACOSTA, LUZ MARINA ACOSTA DE DAZA, y MAVELIS DEL PILAR MENDOZA PASTRANA, declararon en relación a su familiar fallecida ANDREA CAROLINA DAZA CARBONO, la constitución de un núcleo familiar unido y estrecho, que era su primera

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2017-00239

hija, sobrina y nieta, que era muy unida a sus abuelos paternos y maternos, y que siempre estaba dispuesta a compartir y fraternizar con sus familiares.

Al respecto, la Corte, ha expresado:

“Tal perjuicio, como se sabe, es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, circunstancia que, si bien dificulta su determinación, no puede aparejar el dejar de lado la empresa de tasarlos, tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado. Aparte de estos factores de índole interna, dice la Corte, que pertenecen por completo al dominio de la psicología, y cuya comprobación exacta escapa a las reglas procesales, existen otros elementos de carácter externo, como son los que integran el hecho antijurídico que provoca la obligación de indemnizar, las circunstancias y el medio en que el acontecimiento se manifiesta, las condiciones sociales y económicas de los protagonistas y, en fin, todos los demás que se conjugan para darle una individualidad propia a la relación procesal y hacer más compleja y difícil la tarea de estimar con la exactitud que fuera de desearse la equivalencia entre el daño sufrido y la indemnización reclamada ...’ (G. J. Tomo LX, pag. 290)”¹. Sentencia que fue reiterada en fecha 9 de julio de 2012 Ref. Exp. 11001-3103-006-2002-00101-01 M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ.

De la declaración de los demandantes, se determina la unión habida entre la víctima ANDREA CAROLINA DAZA CARBONO y su grupo familiar, el proceso de soledad y asimilación de la pérdida, ante la ausencia de su ser querido.

Es claro para esta judicatura, que tal aspecto, no alcanza ningún medio probatorio a concretarlo, pues, como ha mencionado la Honorable Corte Suprema de Justicia.

“(…), sino a la afectación emocional que genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras. En todo caso, la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de aficción a la persona involucrada”. Sentencia SC-220362017 (73001310300220090011401), Dic. 19/17 (M. P. Aroldo Wilson Quiroz).

En este caso en particular, esta funcionaria no observa un medio probatorio que refleje con nitidez, las pérdidas de acciones placenteras, lúdicas, y que, con ello, se ocasionó un daño y afectación a las personas involucradas, pero sí, algunos medios probatorios señalan que la familia compartía, sus vínculos era muy fuertes y pegados; concluyendo que, lo señalado

¹ Sentencia del 10 de marzo de 1994.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2017-00239

acerca de la vida en relación indicada por la Corte, en acciones lúdicas, recreativas aludidas, se realizaba en forma constante, en la medida que el tiempo lo permitía, superando así, cualquier impase.

Ahora, frente al último elemento como lo es el Nexo de Causalidad, se puede entender este, como el enlace entre un hecho culposo con el daño causado; siendo indispensable, ya que la conducta del demandado debe ser la causa directa, necesaria y determinante del daño.

En esas condiciones, dentro del particular se tiene que el fallecimiento de la menor fue producto de la meningitis bacteriana y las lesiones neurológicas, cabe recordar, que conforme a lo estudiado, analizado y probado en líneas anteriores se tiene que el servicio de salud que recibió la menor fue negligente e inoportuna.

Igualmente, de la historia clínica y de los hechos narrados por la parte accionante, se tiene que hubo fallas en la atención recibida por la menor, pues, es evidente que la madre fue diligente al llevar a su hija a urgencias cuando se presentaron los dolores, sin embargo, devolvieron a la niña a su casa, sin realizar los exámenes pertinentes, tendientes a descartar una meningitis, lo cual configura la primera falla.

La segunda falla que se tiene es el diagnóstico tardío de la MENINGITIS BACTERIANA, toda vez que, esto solo fue posible hasta la 4 vez que la menor ingresó a urgencias, a pesar de que los síntomas venían presentándose desde la 1 vez, y más aún, cuando de la historia clínica se puede extraer que la enfermedad se había complicado en los primeros días.

Asimismo, es un hecho notorio que a la menor se le habían ordenados unos exámenes, y el pediatra nunca los hizo; no obstante, la probabilidad de que esos exámenes hubiesen podido evitar el fallecimiento de la menor no se encuentra acreditada y mucho menos desvirtuada; lo cual configura una tercera falla.

Es de igual importancia que, dentro del informe final de auditoria médica, se expuso que luego de que la menor fue hospitalizada, existió una demora en la aplicación de antibióticos, no se hizo una medición de Glasgow a pesar de que existían cambios neurológicos importantes, puntos que contribuyeron al fallecimiento de la niña, por la complicación que tuvo por su enfermedad.

De igual manera, del mismo informe se pudo extraer, que a fecha 25 de mayo de 2012, que a pesar ya se había diagnosticado la Meningitis Bacteriana, no se había identificado el tipo de bacteria que producía la enfermedad, y de acuerdo con lo afirmado por la Dra. Yolanda Sánchez Ramírez, lo anterior produjo la complicación de la enfermedad padecida por ANDREA CAROLINA DAZA CARBONO.

En ese sentido, se tiene acreditado el nexo causal entre la conducta culpable y el daño; toda vez que, para esta judicatura se encuentra demostrado que la actitud de la IPS fue negligente, dentro de la cual, el servicio de atención recibido por la menor fue inoportuno e ineficiente.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2017-00239

En resumen, esta funcionaria judicial, observa que se han dado los presupuestos establecidos, para determinar la responsabilidad civil medica; e igualmente, al declararse anteriormente fracasadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada, y que se está demostrado que las EPS son responsables civilmente, toda vez que, están en la obligación de garantizar y respaldar, que a sus pacientes se le brinde una atención integral, oportuna y eficiente, ya sea por cuenta propia, o por intermedio de las IPS y/o médicos que hagan parte de esta o estén vinculados a misma, en consecuencia, se declarará responsable civilmente a la EPS SALUDCOOP hoy en liquidación.

Por lo anterior, demostrada la responsabilidad de la parte demandada, se condenará al pago de los perjuicios extrapatrimoniales, morales y perjuicios materiales así:

PERJUICIOS

Perjuicios Morales

Frente a los perjuicios morales, se ha considerado que este perjuicio es ocasionado por el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, la humillación, y, en general, los padecimientos que se han infligido a la víctima o a sus familiares.

Para este caso, se toma como daño moral, el hecho de la muerte de la menor ANDREA CAROLINA DAZA CARBONO, entres sus familiares causó un inmenso dolor por su pérdida, sentimiento natural de los padres hacía los hijos, y demás familiares y que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, el solo hecho del parentesco es suficiente para determinar la existencia del dolor, la angustia, y la congoja que produce la muerte de un pariente, máxime si es tan cercano.

Ante lo anterior, los Máximos Tribunales Superiores han hecho una unificación de sentencia donde han estipulado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas.

GRAFICO No. 1					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

(Cuadro sacado de la sentencia 26251 del 28 de agosto de 2014 Consejo de Estado – Sección Tercera)

En ese Orden de ideas, en el particular se tiene que, a los padres de la menor y la fallecida ANDREA CAROLINA DAZA CARBONO les corresponde una indemnización equivalente a 100



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2017-00239

salarios mínimos legales mensuales vigentes; toda vez que, estos hacen parte del 1° nivel al tener una relación afectiva del 1° grado de consanguinidad.

Asimismo, frente a la hermana y los abuelos paternos y maternos le corresponde una indemnización equivalente a 50 SMLMV por pertenecer al segundo nivel, correspondiente al 2° grado de consanguinidad; seguidamente, frente a los tíos de la menor les correspondería 35 SMLMV al estar en el 3° grado de consanguinidad.

Perjuicio por Daño a la Vida en Relación

Respecto a este perjuicio, conforme a los distintos pronunciamientos de los Máximos Tribunales, en ese sentido, dentro de la sentencia STC 16743-2019 proferida por la Corte Suprema de Justicia, ha expresado que: *“La valoración de ese daño, ha sentado así mismo la doctrina jurisprudencial citada, dada su stirpe extrapatrimonial, es propia del prudente arbitrio del juez (arbitrium iudicis), acorde con las circunstancias particulares de cada evento, y desde esa particular óptica puede considerarse, en línea de principio, que su adopción en las instancias sólo puede cuestionarse en casación cuando la determinación se separa de los elementos de juicio correspondientes. Amén de que en todo caso, la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo, requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección de la persona involucrada (...)*

(...)

En definitiva, una vez comprobados los presupuestos que integran la responsabilidad civil, entre ellos el daño, le compete al juez cuantificar la suma correspondiente a cada una de las tipologías que el demandante haya acreditado, pero, en relación con los extrapatrimoniales, según se viene razonando. Para tal efecto, la regla establecida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, dispone que “(...) la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales (...)”.

En ese orden de ideas, como se dejó establecido en la parte considerativa, para esta judicatura quedó comprobado el daño, e igualmente se reunieron todos los presupuestos que integran la responsabilidad civil, y conforme a las declaraciones y testimonios entregados por las partes, se tiene como acreditado el daño a la vida en relación a sus familiares, toda vez que, por motivo del fallecimiento de la menor, sus familiares han perdido la oportunidad de continuar gozando del apoyo, enseñanzas o el acceso a ciertos círculos sociales.

Por lo tanto, esta judicatura fijará la cantidad de 100 SMLMV para los padres OMAR ALFREDO DAZA ACOSTA y YESENIA DEL PILAR CARBONO MENDOZA, la hermana ALEXANDRA MARCELA DAZA CARBONO y los abuelos ADALBERTO DAZA MACHADO, LUZ MARINA ACOSTA DE DAZA, y NAVELIS DEL PILAR MENDOZA PASTRANA.

No obstante, frente a los tíos CESAR AUGUSTO CARBONO MENDOZA, WLADIMIR JOSE DAZA ACOSTA, LUZ KARIME DAZA ACOSTA, ADALBERTO DAZA ACOSTA, Y JOEL CAMILO CASSIANY MENDOZA la cantidad de 30 SMLMV; toda vez que, no se logró establecer un vínculo emocional tan fuerte como los demás familiares.

Daño a la Salud

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2017-00239

Frente a este perjuicio que fue solicitado por parte de los demandantes para la sucesión ilíquida de la menor fallecida, conforme a los distintos pronunciamientos que ha hecho la Corte Suprema de Justicia, se tiene que este hace referencia a la afectación psicofísica, producto de un mal procedimiento, atención inoportuna, o atención no brindada, y por lo cual, el usuario del servicio médico queda con dificultades o limitaciones para realizar actividades físicas, profesiones o de otra índole.

En ese sentido, en el particular no está llamada a prosperar tal pretensión, toda vez que, lo que se busca con este perjuicio es resarcir los daños a la salud que se le han causado a una persona que se le ha producido una incapacidad o invalidez, lo cual le impide realizar diferentes actividades, y la cual, solo está en cabeza del paciente sobre el cual recae el daño y no frente a terceros; por lo tanto, se despachara en forma negativa tal pedimento.

Lucro Cesante

Ahora frente a este perjuicio, en concordancia con lo expuesto en la Sentencia de Unificación del Consejo de estado Sección Tercera S46005 del 6 de abril de 2018 expuso que *"(...) frente al lucro cesante reclamado por los padres de la víctima, se precisó que se unifica la jurisprudencia y señala que, en ausencia de prueba que demuestre (i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad, no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres."*

Por lo anterior, en el sub-examine no existe prueba alguna que la menor ANDREA CAROLINA aportara a la subsistencia de sus padres o del hogar, por lo cual no puede entrar esta judicatura a presumir que por su fallecimiento se generó una pérdida de ingresos para sus padres, por tal motivo se despachara en forma negativa tal pedimento.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por parte de la demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO –SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN denominadas *"Cumplimiento de las obligaciones legales por parte de SALUDCOOP para con sus afiliados, inimputabilidad de las presuntas consecuencias del acto médico hospitalario a SALUDCOOP E.P.S., Falta de participación en el acto médico, inexistencia de solidaridad entre las E.P.S e I.P.S., y los profesionales de la salud, No configuración del nexo causal entre los actos de la E.P.S. y los presuntos daños alegados por la parte autora, Causa extraña al acto médico y La obligación del profesional de la salud es de medio y no de resultado"*

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2017-00239

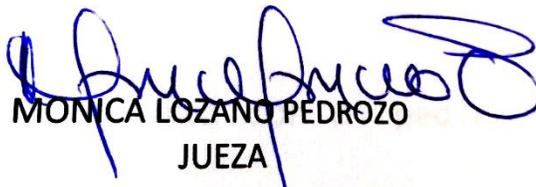
SEGUNDO: DECLARAR que la demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO –SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, es civilmente responsable de los perjuicios causados a OMAR ALFREDO DAZA ACOSTA, YESENIA DEL PILAR CARBONO MENDOZA, ALEXANDRA MARCELA DAZA CARBONO, CESAR AUGUSTO CARBONO MENDOZA, WLADIMIR JOSÉ DAZA ACOSTA, LUZ KARIME DAZA ACOSTA, ADALBERTO DAZA ACOSTA, LUZ MARINA ACOSTA DE DAZA, y NAVELIS DEL PILAR MENDOZA PASTRANA, con ocasión al fallecimiento de la menor ANDREA CAROLINA DAZA CARBONO Q.E.P.D.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la entidad demanda a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

1. Para la sucesión de **ANDREA CAROLINA DAZA CARBONO Q.E.P.D.**
 - 1.1. La suma de 100 SMLMV por concepto de perjuicio morales
2. Para **OMAR ALFREDO DAZA ACOSTA y YESENIA DEL PILAR CABONO MENDOZA** en calidad de padres de la menor fallecida
 - 2.2. Por perjuicios morales la suma de 100 SMLMV
 - 2.3. Por Daño a la vida en relación la suma de 100 SMLMV
3. Para **ALEXANDRA MARCELA DAZA CARBONO** en calidad de hermana de la menor, y los abuelos **ADALBERTO DAZA MACHADO, LUZ MARINA ACOSTA DE DAZA, y NAVELIS DEL PILAR MENDOZA PASTRANA.**
 - 3.1. Por perjuicios morales la suma de 50 SMLMV
 - 3.2. Por Daño a la vida en relación la suma de 100 SMLMV.
4. Para **CESAR AUGUSTO CARBONO MENDOZA, WLADIMIR JOSE DAZA ACOSTA, LUZ KARIME DAZA ACOSTA, ADALBERTO DAZA ACOSTA, Y JOEL CAMILO CASSIANY MENDOZA** en calidad de tíos de la menor fallecida.
 - 4.1. Por perjuicios morales la suma de 30 SMLMV
 - 4.2. Por Daño a la vida en relación la suma de 30 SMLMV.

CUARTO: Se condena en costas de esta instancia a la parte demandada. Para el efecto, calcúlese por Secretaría. Se fija como agencias en derecho la suma CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$57.541.926) lo equivalente al 3% de lo pedido, conforme al ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, del consejo superior de la judicatura. Procédase en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA